

292

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR

PROTECCION JURIDICA DEL ESCRITOR DE  
NOVELAS EN MEXICO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ZITA VERONICA GRANADOS UBALDO**



MEXICO, D. F.  
**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS :**

Por haber guiado mi camino y permitirme haber llegado a este momento, gracias por haberme dado tanto.

### **A MIS PADRES :**

**MARTHA UBALDO MUÑOZ  
ERNESTO GRANADOS SANTILLAN**

**Gracias mamá** por tu cariño, ternura, por tu comprensión y confianza, por ser la luz que me guía, gracias se que siempre estas conmigo, te debo todo, mamá te quiero.

**Gracias papá** por todo tu cariño, por tu paciencia, por haberme apoyado en todo momento, por alentarme en momentos de flaqueza, por impulsarme a alcanzar esta meta.

**“ MAMA PAPA, LOS QUIERO ADMIRO Y  
RESPETO ”**

**A MIS HERMANOS :**

**CHELY SANDERS  
RODY MATOSO Y PAULI BICH.**

*Por su motivación y aliento para  
afrentar los retos de la vida, por  
infundirme la confianza necesaria  
para lograr una meta más, por ser  
tan especiales, gracias hermanos.*

**" TODO MI CARÍÑO "**

**A MIS ABUELOS :**

*Ricarda y Rosalfo  
Guadalupe y Pedro*

**" CON CARÍÑO "**

**A MI TIA :**

*Tía Tola gracias por tu apoyo, tus  
cuidados y dedicación que siempre me  
brindaste.*

**AL DOCTOR DAVID RANGEL  
MEDINA**

Por haberme brindado sus  
invaluables conocimientos, sin los  
cuales no hubiera sido posible la  
elaboración de este trabajo.

**" MI RESPETO Y ADMIRACION "**

**A TODOS LOS MAESTROS  
JURISCONSULTOS**

Por transmitirnos sus valiosos  
conocimientos.

**" TODA MI GRATITUD "**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

Por el honor de pertenecer a este  
recinto de sabiduría, honor y respeto

**" POR MI RAZA HABLARA EL  
ESPIRITU "**

**AL HONORABLE JURADO.**

## **INTRODUCCION**

1

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA NOVELA COMO CREACION INTELECTUAL.**

1. Concepto.	3
2. Características respecto a otras obras literarias.	5
3. La novela como objeto de protección autoral.	10
4. Formalidades de protección tutelar aplicables a la novela.	13

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EI ESCRITOR COMO TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

1. Concepto.	19
2. Naturaleza jurídica del escritor.	26
3. Principios generales sobre la titularidad de los derechos de autor.	31
a) Derechos morales :	36
Contenido del derecho moral	37
b) Derechos pecuniarios.	41
4. Duración del derecho de autor, en su aspecto pecuniario :	41
Contenido del derecho económico.	42
5. Limitaciones al derecho de autor.	46

## **CAPITULO TERCERO .**

### **PROTECCION LEGISLATIVA DEL ESCRITOR EN MEXICO.**

1. Normatividad vigente aplicables a las obras literarias.	51
2. Diferencia entre autor originario y autor derivado	53
a) Derechos de traductor	56
b) Derechos del compilador	58
c) Derechos del adaptador o guionista.	60
d) Derechos de otros autores secundarios en la obra literaria	61
3. El titular de la obra frente al titular de los derechos conexos.	65

## **CAPITULO CUARTO .**

### **REGIMEN INTERNACIONAL.**

1. Convención Universal de Derechos de Autor.	68
2. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.	70
3. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	73
4. Tratado de Libre Comercio México - Costa Rica.	81
5. Tratado de Libre Comercio México - Colombia - Venezuela.	85
6. Tratado de Libre Comercio México - Bolivia.	90
7. T.R.I.P.S., Organización Mundial del Comercio ( GATT ).	95
<b>CONCLUSIONES.</b>	98
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	101

## INTRODUCCION

Este trabajo lo hemos iniciado, señalando en nuestro primer capitulo, con una breve referencia sobre el origen de la novela, escogiendo esta obra literaria para señalar nuestro punto de vista de una manera más especifica ; la novela, es una obra escrita, y la escritura ha sido desde la antigüedad uno de los medios de manifestación y comunicación del ser humano más importantes, desde las pinturas rupestres, jeroglíficos, etc., hasta los que conocemos en nuestro tiempo, los cuales han evolucionado con gran rapidez, en relación a nuestra materia, uno de los medios de mayor importancia de reproducción, fue la imprenta.

La novela se considera que es una obra que se origina de la epica, cuando se escriban relatos de aventuras o hazañas de los caballeros ; estos relatos fueron evolucionado de acuerdo a la época que se fue viviendo, dándose o surgiendo cambios, sobre nuevos subgéneros de esta obra, hasta lo que hoy conocemos como novela.

La novela es considerada una obra literaria, sujeta a protección por nuestra legislación, sin que sea necesario que el autor tenga que cumplir con alguna formalidad para obtener dicha protección ; asimismo identificamos a esta obra como una creación primigenia, original, sujeta a ser protegida.

En un segundo capitulo, nos referimos al titular de los derechos de autor de la obra, estableciendo su concepto y su naturaleza jurídica, identificándolo como la persona física que ha creado una obra literaria y artística, así como los principios generales sobre la titularidad de los derechos de autor, identificamos los derechos morales que son personalísimos del autor, por lo tanto no pueden ser transmitidos, son imprescriptibles, inalienables, perpetuos y los derechos patrimoniales, que son lo contrario de los derechos morales, son enajenables, transmisibles, prescriptibles, por lo que también mencionamos las limitaciones al derecho de autor, que pueden ser por causa de utilidad pública, por causa del adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, así como la limitación a los derechos patrimoniales, ya que se podrá hacer uso de la obra siempre que no se afecte la explotación normal de la misma, así como el de obtener la autorización del titular del derecho patrimonial, ( ver artículo 147,148).

En el tercer capítulo consideramos pertinente referirnos a la protección legislativa del escritor en México, señalando la normatividad vigente aplicable en la que contemplamos la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, publicada el 24 de diciembre de 1996, entrando en vigor, 90 días posteriores a su publicación ; así como también tratamos diferencias entre autor originario y autor derivado, e hicimos referencia a algunos sujetos derivados para comprender e identificar al autor originario y al sujeto derivado reforzando nuestra opinión de que el autor originario es preferente al sujeto derivado.

En el capítulo cuarto, tratamos el régimen Internacional haciendo alusión a la Convención Universal de Derechos de Autor, al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, dada la importancia que tienen por su carácter Mundial ; así como a los Tratados de Libre Comercio, el de América del Norte, el T.L.C. México Costa Rica, el T.L.C. México Colombia Venezuela, El T.L.C. México Bolivia, el T.R.I.P.S., Organización Mundial de Comercio, ( GATT) ; Tratados en los cuales podemos observar una legislación generalizada, que permite aplicar la legislación local de cada país parte, siempre y cuando no afecten la protección de derechos de autor pactado en el tratado , así como las disposiciones de los convenios de carácter mundial que hemos mencionado entre otros. Asimismo contemplamos el espíritu de protección al titular originario ya que supeditan al sujeto derivado a obtener autorización, para usar y explotar su obra así como el que dicha explotación sea de acuerdo a la naturaleza de la obra y el no transgredir los derechos del autor primigenio.

## CAPITULO PRIMERO

### LA NOVELA COMO CREACION INTELECTUAL.

#### 1. CONCEPTO.

Para poder determinar el concepto novela es necesario referirnos brevemente a su origen, difícilmente se puede establecer con exactitud el momento en el que surge esta obra literaria, no obstante podemos considerar que se origina de la épica, manifestación literaria que surge durante el medioevo, en esta época se da inicio a ciertos rasgos literarios como eran los relatos escritos de hechos heroicos, los cuales podríamos llamar bosquejos de novelas, ya que en ese momento la narrativa se entendía como un hecho experimentado u observado por un ser humano, el cual era relatado posteriormente, y es así como poco a poco van surgiendo obras literarias que no solo se apoyan en la tradición y la leyenda, empiezan a surgir de la imaginación del autor, dando paso a varios subgéneros de la novela, como :

**La novela caballeresca** ; basada en la narración de la extraordinaria fuerza, belleza valentía y honestidad del protagonista que siempre es un caballero de gran nobleza.

**La novela pastoril** ; se caracteriza por ser una narración en prosa, donde predomina el tono poético, la idealización de la naturaleza y el hombre ; los protagonistas son siempre un pastor o una pastora que cuentan sus penas y sufrimientos.

**La novela picaresca** ; en esta narración generalmente el protagonista es una persona de escasos recursos y modesto origen que debe recurrir a picarescos e ingeniosos actos para conseguir el alimento o para alejarse de las injusticias a que es sometido ; es una obra de crítica a una ciudad corrompida.

La novela durante el paso del tiempo sigue adquiriendo modificaciones que la van caracterizando en su época; en el siglo XIX, es influenciada por el realismo, ahora se basa en la verdad y realidad de las cosas evidenciando las costumbres virtuosas o defectuosas de la vida cotidiana; los grandes personajes son cambiados por seres comunes; los novelistas de la época ponen especial atención a los problemas inmediatos que se daban en el mundo, por tal tendencia la novela sufre un cambio, se humaniza. Todo este proceso de cambio se da por la necesidad del hombre de entender, comprender, comunicar y explicar al mundo lo que le rodea.

Con esta breve referencia que hemos hecho sobre el origen de la novela, contamos con mayores elementos para identificar esta obra literaria y poder establecer los siguientes conceptos.

**1 " La novela, es un relato extenso, escrito en prosa, en el que intervienen personajes y acontecimientos en un espacio determinado, es una estructura coherente , narrada en forma ordenada y artística".(1)**

**2 " La novela es una narración o relato organizado, tomando los contenidos de la cotidianidad del mundo y del hombre ; posee un tono privado en un mundo privado".(2)**

**3 " La novela, obra literaria extensa en prosa en la que se describen y narran acciones fingidas, caracteres , costumbres etc.". (3)**

**4 " Novela obra extensa escrita en prosa y trata de diversos sucesos que rodean al hombre en su dimensión social e individual ". (4)**

---

1. Enciclopedia El Gran Saber Larousse, Tomo 19, Géneros Literarios Pag. 8.

2. Ibid, Tomo 19, Géneros Literarios, Pag. 9

3. Diccionario Manual Ilustrado Larousse, pag. 96, 2ª edición, 1988.

4. Enciclopedia El Gran Saber Larousse, Ob. Cit., Pag. 4.

## **2. CARACTERISTICAS RESPECTO A OTRAS OBRAS LITERARIAS.**

La novela es una obra literaria que pertenece al género narrativo, que se caracteriza por ser una obra extensa, escrita en prosa, que representa a través de sus personajes, sucesos que rodean al hombre social e individualmente, es narrada en forma ordenada y artística, los personajes y acontecimientos intervienen en un espacio y tiempo determinado, es una historia coherente acabada y verosímil.

Los elementos básicos que constituyen la novela son los personajes, los acontecimientos, el espacio o el ambiente, dirigidos por un cuarto componente, la voz que relata los sucesos, el narrador ; estos elementos que determinan la obra narrativa han dado pauta a que algunos escritores la clasifiquen, por ejemplo :

**Novela de personaje**, en este tipo de novela el elemento que estructura la obra y sobre el cual gira todo acontecer es el personaje protagónico.

**Novela de acontecimiento**, en este tipo de obra la estructura ya no son los personajes, sino la existencia de un acontecimiento central, sobre el cual van a girar los personajes y acciones secundarias, este acontecimiento central, define la obra de principio a fin. En esta clasificación se inscriben las novelas de aventuras.

**Novela de espacio o ambiente**, en esta clasificación los ambientes, sectores sociales o espacios físicos determinan la unidad de la obra. Los personajes y acontecimientos tienen validez en la medida en que se revela o desarrolla un ambiente en un sector determinado, como ejemplo podemos establecer la obra de Mariano Azuela, " Los de Abajo" ..

El cuarto elemento que habíamos mencionado es **el narrador**, que es la persona o voz ficticia que ha creado el autor de la novela, precisamente para dirigir la narración de la novela.

Los distintos tipos de narrador son : protagonista, testigo, el observador de los hechos y el omnisciente.

“ **Narrador protagonista**,- esté forma parte del acontecer narrativo, sin ser uno de los personajes protagónicos ;

**Narrador testigo**.- Es el que forma parte del acontecer narrativo, sin ser un personaje protagónico ;

**Narrador observador**.- Este narrador conoce parcialmente el acontecer de los personajes, no participa de la acción narrativa,

**Narrador omnisciente**.- No forma parte del acontecer ni es personalizado, sin embargo sabe todo lo que hacen, piensan o sienten los personajes, se puede desplazar en el tiempo y en el espacio “(5).

**El cuento**.- Es una obra del genero narrativo, de menor extensión que la novela, ha sido relacionado con el imaginativo y fantástico mundo de la narración infantil, visión que es correcta, sin embargo a través del tiempo el cuento a tratado temas variados y trascendentes , no solo temática infantil, por lo que este tipo de obra ha adquirido una gran calidad literaria.

“ **La leyenda**.- Es un relato breve de autor anónimo , debido a su transmisión oral, ha recibido muchas modificaciones, lo que la convierte en una obra colectiva, transformada de generación en generación.” (6)

5 El Gran Saber Larousse, Tomo 19, Ob. Cit., pp. 17, 18.  
6 Ibid, p. 6, 8.

**Algunos literatos han recopilado estas leyendas de la tradición oral y las han transformado en obras escritas, de autor desconocido, ya que han impreso su sello personal en el lenguaje, estructura y los contenidos.**

La leyenda se considera que es una forma del ser humano de darse respuesta a las interrogantes de la vida del hombre, respuesta que no siempre obedece a la razón, no resultan obvias ni verosímiles, se dirigen más hacia la fe y credulidad del hombre, conforme el hombre se va desarrollando, la leyenda asume características distintas, mismas que reflejan la idiosincrasia del pueblo que las crea.

**La fábula.-** Esta es una obra literaria breve, escrita en verso donde los personajes son seres inanimados, abstractos o irracionales ; al final de la obra se explicita una enseñanza de tipo moral, religiosa o social, que se encuentra implícita durante el transcurso de la obra esta enseñanza se le denomina moraleja.

Algunos autores consideran que el elemento que define o caracteriza a la fábula es la moraleja y no la utilización de seres inanimados que son personificados en esta obra infantil.

**El poema.-** Es una forma literaria corta escrita en prosa que se caracteriza, por ser una lectura poética que provoca en la persona que lee el escrito, la evocación del sentir del que escribió el poema, o lo relaciona emotivamente con alguna experiencia o sentir personal ; a través de esta obra se recrea el sentimiento del ser humano.

**El drama.-** Esta obra es escrita especialmente para representarse, en el escenario, la forma básica de lenguaje que adopta es el dialogo, elemento de este se estructura la acción y que se desarrolla mediante un conflicto.

Este género se origina en Grecia, su comienzo se relaciona con elementos de carácter religioso que vinculaban el ser humano y los dioses; de este género derivan 3 subgéneros.

**La tragedia**.- Es una obra dramática que representa el enfrentamiento del hombre con fuerzas superiores a él, por lo general son acontecimientos del destino, los dioses o los mismos hombres.

Los elementos que mueven esta obra son situaciones adversas, el dolor es inevitable, ya que el hombre es siempre derrotado por su enemigo, el protagonista lucha infructuosamente por lograr superar su destino funesto pero al final es doblegado por este. El hecho trágico se mueve en forma progresiva hacia ese fin que por lo general es la muerte.

**La comedia**.- Es una forma literaria que pertenece al género de la dramática, la comedia nace al mismo tiempo que la tragedia, este tipo de obra se caracteriza por representar humorísticamente los acontecimientos de la vida diaria, las costumbres e intrigas cuya problemática era resuelta; provoca la risa en el espectador y tiene un final feliz.

**La tragicomedia**.- Es una obra dramática más reciente que las dos anteriores; surge en el siglo XVII, asimilando elementos de ambos. En esta obra se pueden representar situaciones que pueden ser en forma simultánea alegre o dolorosa y por otro lado un desenlace feliz o trágico, esta es una de sus principales características, dejar en el espectador un sabor amargo, que a pesar de representar situaciones cotidianas, pueden provocar dolor.

De lo anterior podemos resumir las características de las obras de acuerdo a los tres géneros en los que se ha dividido la literatura, el lírico, narrativo, dramático.

**El lírico** es el genero donde se encuentran clasificados obras como el poema, que se caracterizan por ser obras de corta extensión, donde el hombre busca con afán expresar sus sentimientos y emociones ante el mundo que lo rodea, logrando transmitir el sentir del que escribió o bien provocar la relación emotiva del que lee la obra con alguna experiencia o sentir personal.

**La dramática** en la cual se comprenden las obras como la tragedia la comedia y la tragicomedia, se caracteriza principalmente por ser obras escritas especialmente para ser representadas en escena, en la tragedia se manejan acontecimientos adversos, dolor, sufrimiento del hombre cuyo final de la obra siempre es funesto, la muerte ; la comedia en este subgénero se representan situaciones basadas en las costumbres, política ,sociales, representadas humorísticamente y con un final feliz, la tragicomedia es una mezcla de estos dos subgéneros.

**La narrativa.-** En este genero encontramos a la leyenda la fábula y el cuento ; en la leyenda su principal característica la oralidad, que es la forma en la que es creada por la colectividad ya que con la transmisión oral que realizan va sufriendo modificaciones convirtiéndola en una obra colectiva que en ocasiones no resultan obvias ni verosímiles ; la fábula es un relato de corta extensión, en la que los personajes son seres inanimados, abstractos o irracionales, contiene implícita una enseñanza que recibe el nombre de moraleja ; el cuento, es una narración de menor extensión que la novela, maneja mucho la imaginación y lo fantástico, utilizando temas muy variados.

La novela, respecto a los subgéneros ya mencionados se identifica por ser una obra de gran extensión, escrita en prosa narrada en forma ordenada y artística, su contenido, es una historia coherente, acabada y verosímil, maneja temas que rodean al hombre social e individualmente.

### 3. LA NOVELA COMO OBJETO DE PROTECCION AUTORAL.

El objeto de protección autorral es la obra del autor, este precepto lo fundamentamos en el artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice :

*Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional ; tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación ; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.. (8)*

“ Igualmente hay consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción, difusión de una obra”. (9)

Así mismo Isidro Satanowski expone que una obra intelectual es : “ toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral ”. (10)

8 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Editorial Porrúa, 18ª Edición, 1997 , pag. 9, Art. 1.

9 RANGEL MEDINA DAVID, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editorial U.N.A.M., México, 1991, pag.

89.

10 SATANOWSKY ISIDRO, citado por BETANCOURT GONZALEZ JOSÉ DE JESUS, Tesis, Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor y su Objeto. Universidad Anahuac, Facultad de Derecho, Est. Incorp. A la U.N.A.M. México, 1992 pag. 90.

\* Aún cuando se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, dice este autor que además de estas dos condiciones la obra para ser protegida requiere :

- a) Ser acto creado por una persona física.
- b) Que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura.
- c) Que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

Por lo que podemos establecer que una obra es la creación original, plasmada en una expresión exteriorizada en forma material y concreta autónoma e integral de una idea o un pensamiento, creación que puede ser visible o audible y es protegida mediante el registro cualquiera que sea el medio para exteriorizarlo y hacerlo perceptible a los sentidos del ser humano" (11)

El fundamento de este precepto, así como las obras que protege la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran reguladas por el artículo 13, que a la letra dice :

***" Artículo 13.- los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas :***

- I. Literaria ;***
- II. Musical, con o sin letra ;***
- III. Dramática ;***
- IV. Danza ;***
- V. Pictórica o de dibujo ;***
- VI. Escultórica y de carácter plástico ;***
- VII. Caricatura e historieta ;***

- VIII. Arquitectónica ;**  
**IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales ;**  
**X. Programas de radio y televisión ;**  
**XI : Programas de cómputo ;**  
**XII. Fotográfica ;**  
**XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y**  
**XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras , tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.**  
**Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.(12)**

Por otra parte al haber quedado ya establecido que el objeto de protección autoral es la obra del autor , nos vamos a referir a la novela que de acuerdo al artículo 13 de la L.F.D.A., fracción I, es una obra literaria, entendiéndose por esta obra literaria, como el acervo de ideas plasmada por medio de la lengua escrita, llevadas al mundo de los sentidos mediante anotaciones o comunicación oral a otros.

La novela es una obra literaria del genero narrativo, obra en la cual el escritor logra plasmar sus ideas, exteriorizándolas en una obra escrita logrando de esta manera que se materialice y sea perceptible a los demás dando origen a su obra de arte , producto de su intelecto, la novela cuya narración es basada en acontecimientos, costumbres y la vida social del ser humano, creando una historia propia original y novedosa, quedando dicha creación protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 13, fracción I, antes mencionado.

12 L.F.D.A., Ob. Cit., p. 13 artículo 13.

#### **4. FORMALIDADES DE PROTECCION TUTELAR APLICABLES A LA NOVELA.**

Las formalidades referentes al derecho de autor como el deposito, el registro, la mención de reserva de derechos, entre otros, no son requisitos que se exigen para adquirir este derecho ; de acuerdo con la teoría general, la protección de los derechos autorales, emana directamente del acto de creación de la obra, es decir este derecho nace con ella quedando protegida tan pronto como se crea sin ser necesario cumplir formalidad alguna. Podemos señalar que estos requisitos son facultativos del autor, por consiguiente queda establecido que solo el autor de la obra tiene la facultad de decidir llevar acabo u omitir el cumplimiento de alguna formalidad de protección tutelar, dicho razonamiento lo podemos sustentar de acuerdo a lo que establece el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos de Autor.

*Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento formalidad alguna.<sup>(13)</sup>*

Refiriéndonos a las convenciones internacionales, estas tienden a aceptar este criterio, según el cual ninguna formalidad debe obstaculizar el reconocimiento del derecho de autor. El Convenio de Berna dispone que la protección del derecho de autor no puede quedar sujeta a formalidad alguna. artículo 5.- 2)

13 Ibid., artículo 5.

***Artículo 5.- 2) El goce y ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad..(14).***

La Convención Universal sobre Derechos de Autor, dispone que los estados que exijan como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, no podrán exigir el cumplimiento de los mismas si el símbolo de los derechos reservados figura en todos los ejemplares de la obra (art.III ).

***" Artículo III.- Todo Estado contratante que según la legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas,....***

***fabricación o publicación en el territorio nacional, considerara satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo a los términos de la presente convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares publicados, con autorización del autor de cualquier otro titular de sus derechos llevan el símbolo, o***

***acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor esta reservado. "(15)***

Por lo anterior podemos decir que el reconocimiento del derecho de autor no depende de formalidad alguna, sin embargo el autor puede decidir llevar acabo dichas formalidades.

Para el registro de una obra literaria como la novela, los requisitos aplicables son :

- a) Señalar el nombre del autor.
- b) El titulo de la obra
- c) En caso de haber sido publicada, el lugar y la fecha de la primera aplicación.
- d) El nombre del editor.
- e) El formato de la obra, el número de paginas y el número de volúmenes.

Si el escritor ha decidido llevar acabo los trámites que ya hemos mencionado, deberá presentar la solicitud de registro de su obra ante una dependencia de gobierno que puede llamarse Oficina del Derecho de Autor, Oficina Nacional del Derecho de Autor o Registro Nacional de la Propiedad...

intelectual ; en nuestro país era la Dirección General del Derecho de Autor, con la nueva Ley de 1996, que abroga la de 1956, se le denomina Instituto Nacional del Derecho de Autor, y se realiza por medio de un formulario de registro oficial, acompañado de uno o más ejemplares de la obra, así como el pago de derechos correspondiente ; una vez que se ha dado cumplimiento a lo requisitado, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, devolverá un ejemplar de la obra con los datos del registro, así como un certificado de registro.

Es importante mencionar que el depósito de la obra es un requisito que forma parte del trámite de registro y no hay que confundirlo con el depósito obligatorio o legal, establecidos por las leyes sobre derechos de autor de otros países, en el que hay que depositar uno o más ejemplares de toda obra publicada ante una autoridad gubernamental ; existe otro tipo de depósito legal que se origina desde la creación de la imprenta, su principal propósito era controlar las publicaciones de ese entonces, ; dichas leyes han evolucionado y se han constituido en medios para crear o formar colecciones de las bibliotecas y conservar registros de la cultura nacional y mundial.

Sobre la mención de derechos reservados, vemos que la mayoría de las leyes establecen que todos los ejemplares de una obra (por ejemplo la novela) lleven algún tipo de mención, que informe al público que la obra esta protegida. En algunos países la mención de derechos reservados, la consideran una condición para obtener o conservar la protección de la obra, en otros no depende de la mención, pero el omitirla se sanciona con multa.

La mención de derechos reservados la formalidad que tiene aceptación internacional, se encuentra prevista en el artículo III de la Convención Universal de Derechos de Autor del 24 de julio de 1971 ; la mención consta de tres elementos, la letra C, que es la primera letra de **Copyright**, dentro de un círculo ©, el nombre del titular, y el año en que la obra se publicó por primera vez.

En nuestra legislación, en el artículo 17 de la L.F.D.A., se establece un símbolo o expresión como “ **derechos reservados**” o su abreviatura “**D.R.**” Seguida del símbolo “**C**”, el nombre del titular del derecho de autor y la fecha de la primera impresión ; esta mención debe figurar en un lugar visible de la obra ; tratándose de obras literarias como la novela, se acostumbra poner esta advertencia en la pagina donde se encuentra el título o en la pagina siguiente, aunque puede ser en otro lugar siempre y cuando sea visible.

***Artículo 17.- Las obras protegidas por esta ley que se publique, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo ©, el nombre completo y Dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta ley. (16)***

Así mismo podemos desprender del último párrafo del artículo que acabamos de citar (art. 17 LFDA), que la omisión de la mención de derechos reservados, no es una formalidad que sea necesaria o indispensable cumplir para reconocer el derecho de autor, o que su omisión implique la pérdida de este derecho, ; precepto con el cual reforzamos nuestro razonamiento en que ninguna formalidad debe afectar el derecho de autor.

Independientemente de lo anterior, al ser una formalidad facultativa, el autor puede decidir establecer la mención para indicar al público o interesados que los derechos de la obra están reservados y poder probar con mayor facilidad en caso de que se presente un infractor , ya que este sabría que la obra estaba protegida, por lo tanto estaba consciente del acto que cometía y el autor poder defender con toda seguridad su obra.

Los únicos elementos que debe reunir una obra es la objetivización perdurable, la originalidad.

**Objetivización perdurable**, por que no es posible que la Ley proteja una idea, una obra que se encuentre en la imaginación, debe ser materializada, tangible.

**Perdurable**, por que no se puede proteger una obra efímera como por ejemplo, una estatua de arena pues aunque se objetivice no es perdurable, el artículo 3º de L.F.D.A. señala :

***Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.” (17)***

**La originalidad**, que la obra no debe haber sido copiada de otra obra preexistente, las obras derivadas de otras obras como traducciones, arreglos, adaptaciones, o que se trate de obras del dominio público, serán objeto de protección legal en lo que tengan de original y se haya obtenido previamente la autorización requerida.

Por lo tanto podemos concluir este punto mencionando que el registro, el deposito, la mención de derechos reservados son requisitos complementarios, muy útiles e importantes pero no esenciales ni indispensables para la protección.

<sup>17</sup> Ibid Art. 3, p. 10.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EL ESCRITOR COMO TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

#### **1. CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Es conveniente señalar que no hay una terminología uniforme, para denominar los derechos del intelecto, ya que los tratadistas han empleado para ello una gran diversidad de rubros basados en su criterio. La terminología es distinta pero el concepto esta inclinado a definir el derecho de autor.

“Por lo que podemos referimos a Oscar Marineau ya que afirma que es indiferente que a un fenómeno se le llame A o B con tal de que sepamos la naturaleza del objeto designado por la palabra ” (1) , lo importante es la protección jurídica que se le da a determinada creación de la inteligencia.

Por otra parte es importante señalar lo que expresa el autor, Ramón Nemé Sastré, porque hace referencia a esas dos partes que constituyen el derecho de autor, “ los derechos morales o no patrimoniales y los derechos económicos o patrimoniales.

“ Para la humanidad es de gran importancia la difusión y el progreso de la educación, de las ciencias y de las artes para la obtención de sus más altas y preciadas metas. Siendo esta la causa de que la doctrina de los derechos de autor este fundamentada en una doble necesidad, la necesidad que tenemos todos los hombres de acceder y gozar de los frutos del saber humano y la necesidad correlativa de estimular la investigación y el ingenio, recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores etc.

1 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, Edición 5ª, México, 1992, pp. 2606, 2607.

Por tales razones, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el artículo 27 de tal declaración expresa :

1.- Toda persona humana tiene el derecho de participar libremente en la cultura de la comunidad, de disfrutar las artes y compartir el progreso de las ciencias y sus beneficios. Esto se entiende de la siguiente forma :

- a) Esta primera parte se refiere al autor que crea una obra y que formará parte de la cultura de la comunidad, es un derecho inherente a la persona humana.
- b) Al expresar " de disfrutar " se refiere al espectador, lector, etc., quienes van a apreciar y disfrutar la obra según su contenido.
- c) Por último se refiere al intercambio no solo nacional si no también internacional, del progreso de las ciencias y como consecuencia de sus beneficios.

El segundo punto de esta Declaración Universal expresa lo siguiente :

2.- Toda persona humana tiene derecho a que sean protegidos sus intereses morales y materiales provenientes de cualquier producción científica, literaria o artística de la que el sea autor.

- a) Es decir, que exista un conjunto de normas jurídicas legales que protejan esa relación de causa efecto.

La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo, logró producir algo, es la causa, el objeto producido con sus peculiares características es el efecto, lo resultante, la obra.

Por último expresa este autor que una obra de arte refleja en alto grado la personalidad y espiritualidad, de tal manera que el modo de ser peculiar y característica de cada autor no puede menos que ser reflejada en su creación.(2)

2 NEME SASTRE RAMON, De la Autoría y sus Derechos, producción S.E.P., México, 1988 pp.15, 16.

El maestro Gutiérrez y González nos da un concepto sobre derechos de autor, dándonos al mismo tiempo el análisis del mismo.

“ Es privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine aquel en una Ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento y el respeto moral de la misma.

#### ELEMENTOS QUE SE OBTIENEN DE DICHO CONCEPTO.

- a) Una persona física que elabora una idea y la externa.
- b) El Estado que le otorga el privilegio.
- c) Por el tiempo que la Ley determine.
- d) Para obtener los beneficios económicos que resulten de divulgar la idea
- e) Divulgación de la idea, que se hace por cualquier medio de transmitir el pensamiento.
- f) Respeto moral a la misma idea.

a) Una persona que elabora una idea y la externa. Desde luego que hasta ahora se puede decir que solo son las personas físicas las que generan ideas, toda vez que la ciencia no ha probado que los animales irracionales las tengan y externen y de ahí que, de tener esas ideas aún no sean protegibles.

Pero es importante dejar asentado lo anterior, pues no todas las personas pueden tener ideas, ya que como se sabe en el campo del derecho hay personas físicas y personas morales , estos últimos no pueden pensar por sí, ya que son una ficción y aquellas no siempre piensan.

Pero no es suficiente que una persona física piense y elabore una idea ; precisa de externar esa idea, pues de otra manera no tendrá valor alguno para la colectividad, por ello el derecho de autor solo funciona para las personas físicas que piensan, elaboran ideas y las externalizan.

- b) El Estado que le otorga un privilegio . La palabra "privilegio" proviene del vocablo latino *privilegium*, que a su vez se formó con las palabras *privare* = suprimir o privar y *lex* = Ley. Con lo cual se significó " lo que la Ley priva a los demás, y solo deja para una o unas personas determinadas " .

Y eso es precisamente lo que sucede en el derecho de autor, el Estado determina que la idea creada y externada por una persona física, sólo esta puede aprovecharla, en cuanto a los beneficios económicos que pueda producir y que " todas las demás personas de la colectividad quedan privadas de ese derecho ".

- c) Por el tiempo que la ley determina. Antaño el privilegio que otorgaba el Estado al autor, al asimilarlo al derecho de propiedad, tenía que ser como ésta, perpetuo.

Sin embargo al correr del tiempo se pensó y correctamente, que si bien es cierto que el autor crea una idea, no puede suponerse que única y exclusivamente él la elaboró, si no que contó con ayuda o aportaciones culturales de otros miembros de la comunidad.

En efecto , si una persona elabora una idea, necesariamente para lograrla, debió partir de otros conocimientos que se le fueron brindando por miembros de la colectividad en años anteriores de su vida. El autor de una idea aprendió a leer y a escribir porque vive en sociedad, y si se trata de un invento en que el autor pueda ser analfabeto, ese sujeto no creó su invento partiendo de la nada, si no que tomó como base los principios científicos o técnicos que en forma objetiva apreció y tomo de la sociedad humana.

Por lo mismo, si bien es justo y conveniente dejar que el autor goce de los beneficios de explotar privilegiadamente su idea, esa explotación no puede ni debe ser perpetua, si no que debe limitarse a cierto número de años y transcurrido este periodo, debe pasar ese derecho al dominio público. Por estas razones, el derecho de autor hoy en día, en ninguna legislación se plasma como perpetuo.

- d) Para obtener los beneficios económicos que resulten de divulgar la idea, la ley con relación al derecho de autor, no puede tender a otra cosa que a proteger a su titular, en el sentido de que otras personas no obtengan beneficios económicos de la explotación de la idea sin la autorización del autor. Es a éste al que se le confiere la exclusividad para obtener con la divulgación de su idea , beneficios económicos que deben cubrir aquellos que quieran conocerla o aprovecharla. Pero también sucede que conocida una idea, alguna persona la divulga en un medio social reducido sin obtener beneficios económicos, y eso no lo puede sancionar la Ley.

- e) Divulgación de la idea por cualquier medio de transmitir el pensamiento, la exclusividad que otorga el derecho de autor, implica que su idea no se pueda divulgar por medio de la prensa, la radio, la televisión, el cine, o cualquier otro medio que exista o llegue a inventarse para transmitir el pensamiento.

Solo se podrá hacer, previa autorización del autor, ya sea que exija una retribución, ya sea que lo autorice en forma gratuita, pero siempre, mediante su previa autorización.

- f) Respeto moral a la misma idea. Como un reconocimiento a la dignidad humana, se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual lo traduce el Estado en una exigencia a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, y que tampoco se deje de poner el nombre del propio autor; de esta forma se protege moralmente al autor. Esto si es un dato más para no comparar ni pretender asimilar, el derecho de autor con los derechos reales que no tienen, ni pueden tener, protección moral. (3)

Este autor, introduce en su concepto la palabra privilegio, en lugar de derecho, puesto que nuestra Constitución en su artículo 28 así lo denomina, así mismo menciona esos dos aspectos importantes del derecho de autor, el derecho moral y el derecho económico.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos da al respecto el siguiente concepto.

Concepto de derecho de autor.- " Derechos concedidos por la Ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística.

3 GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio Pecuniano y Moral o Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios, Edit. Cajica S.A., Edic. 2ª Puebla México, 1982, pp. 686, 687, 688, 689.

En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor, el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor ; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley ( artículo 11,21 y 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos , imprescriptibles e irrenunciable. Su Ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria ( artículo 19, 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor ) .(4)

Parece ser una definición sencilla pero no lo es , ya que al establecer derechos concedidos por la Ley, esta abarcando todos y cada uno de los derechos que la Ley de la materia reconoce y protege en favor del autor.

El doctor David Rangel Medina, nos da su concepto de derechos de autor de la siguiente forma : " bajo el nombre de derechos de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotografía, el cinematógrafo, la radiodifusión , la televisión, el disco, el cassette, el vídeo cassette y por cualquier otro medio de comunicación ". (5)

4 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo D-H, Ob. Cit., p. 7 ( se actualizaron los articulos de referencia )  
5 RANGEL MEDINA DAVID, Ob. Cit., p. 7.

Ahora bien, nos remitiremos al autor Adolfo Loredó Hill, para ver lo que nos expone al respecto ; " definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes ; el derecho de autor pertenece al extremo mundo de las ideas " (6)

De acuerdo a las anteriores definiciones citadas, de toda una gama de definiciones que existen de diferentes tratadistas, a nuestro particular punto de vista exponemos el siguiente concepto.

**Derecho de autor,-** Conjunto de prerrogativas que las leyes establecen para el reconocimiento y protección de las obras intelectuales, creadas por una persona física, denominada autor y cuya protección abarca el aspecto moral y económico.

Cerraremos este punto citando lo que establece el artículo 11 de la L.F.D.A. y que a la letra dice :

***Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho Moral y los segundos , el patrimonial. (7)***

6 LOREDO HILL ADOLFO, Derecho Autoral Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 13  
7 L.F.D.A., Ob. Cit., Artículo, 11.

## **2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.**

Para determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor, es necesario entrar a estudiar, las múltiples opiniones de los juristas que se ocupan de ella existe una gran diversidad de puntos de vista, lo cual ha provocado en reiteradas ocasiones controversias sobre la naturaleza del derecho de autor, sin que se haya pronunciado la última palabra al respecto.

Se trató de equiparar al derecho de autor con los derechos reales ; Satanowski expone al respecto, " que dentro de estas tesis, se puede encuadrar al derecho intelectual, lo cual equipara una obra creada por el intelecto humano con la calidad de la cosa, que como objeto corporal, es susceptible de valor, pero al mismo tiempo Satanowski, señala que la palabra propiedad, solo se aplica para las cosas pero no para el espíritu " (8), por lo tanto podemos expresar que se esta tomando en cuenta el aspecto económico, pero no el aspecto moral, es decir lo espiritual, esencia del derecho de autor ; por lo que es necesario referirnos a algunas diferencias entre el derecho de autor con los derechos reales, para poder afirmar que no se debe comprender al derecho de autor dentro de los derechos reales.

- a) El derecho de autor se deriva de la creación que lleva acabo el mismo autor, el derecho de autor existe desde antes de que de término a su creación, en tanto que en el real se pone una existencia previa de la cosa sobre lo cual establece su dominio.
- b) El derecho de autor es temporal siempre, en tanto que el derecho de propiedad es perpetuo.
- c) En el derecho de autor no hay prescripciones adquisitivas, en tanto que en el derecho de propiedad puede ser adquirido por prescripción.

8 SATANOWSKI, Citado por Betancourt Galvez José de Jesús, Ob. Cit, pp. 59, 60.

- a) En el derecho de autor no hay concurrencia económica, el autor está investido de un monopolio ; en el derecho de propiedad, en cambio si hay concurrencia económica.
  
- b) El derecho de autor una vez que se público, pasa su goce a toda persona que puede ver la obra si es una pintura, escucharla si se trata de una composición musical, o leerla y gozar su contenido en el caso de una obra literaria, en tanto que el derecho de propiedad, por definición, es el sujeto de la relación el que tiene el uso y disfrute de la cosa , con oponibilidad hacia todos los demás.
  
- c) El derecho de autor es absoluto y exclusivo en lo que se refiere al elemento personalísimo, de modificar, alterar y variar la obra artística y por lo tanto, oponerse a cualquier persona que intente hacerlo sin su consentimiento. En cambio el derecho de propiedad esta expuesto a limitaciones que determine la legislación positiva.

De la definición, romana *ius utendi, fruendi et abutendi*, este último desapareció en las legislaciones modernas, vuelve a decir en cambio, que el autor, en más de un caso tiene la posibilidad y el derecho de destruir su propia obra, si así considera que salvaguarda su prestigio personal. (9)

El derecho de propiedad sustrae un bien al goce común, lo que explica que los antiguos ataques socialistas, el derecho de autor tiene una naturaleza distinta, su titular crea su propio derecho y nada retira de la comunidad si no que le da su producción.

9 BETANCOURT ALDANA JESUS, Citado por . Menno García María de Lourdes Elda, Registro de Obras ante la Dirección General de Derechos de Autor Como Medio de Protección, UNAM, Tesis . Lic. en Derecho. México 1994, p. 27.

Farell Cubillas expresa que " el derecho de autor es un derecho social, esto lo sostiene conforme a lo siguiente, la Ley Federal de Derechos de Autor señala que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, cuando previene que los derechos consagrados en favor del autor, en lo que hace al contrato de edición son irrenunciables y cuando estima nula cualquier acta por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra, cuando se estipulen condiciones inferiores a las que se señalan como mínimas en las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública, por ello esta disciplina ha ido encajada como una de las ramas del derecho social. Continúa exponiendo ; se ha protegido al económicamente débil , en este caso, el autor y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de ella ". (10)

Respecto a esta tesis, el Lic. Jesús Betancourt Aldana, acepta que el derecho de autor sea un derecho social, pero el elemento que determina el carácter social, del derecho autoral no es el mismo que el de una persona poco previsora y que ha caído en garras de la usura, ni es el mismo del obrero frente al patrón, ni el inquilino frente al propietario ; en estos casos se protege al económicamente débil, pero el derecho social tiene dentro de su ámbito otra sustentación teológica , el de proteger el alto valor que representa la obra autoral, científica, literaria y artística, así como los llamados derechos conexos, por que ello integra el acervo cultural de la Nación y es objeto de la norma la salvaguarda de dicho acervo. No es social el derecho de autor por que éste sea débil, es social porque el autor es sumamente valioso, es un sujeto que da, que incrementa el acervo cultural y en ello está interesada directa y profundamente la sociedad. Allí dice este autor, encontramos el interés social. (11).

10 FARELL CUBILLAS ARSENIÓ, El Sistema Mexicano de Derechos de autor, ( apuntes monográficos ), Edit. Ignacio Vada, México, 1968, p. 74.

11 BETANCOURT ALDANA JESUS, Citado por Merino García María de Lourdes Eida, Ob. CIT., p. 81

" Según Castelli, Valdés Otero y Stolfi, ellos hablan de una naturaleza mixta, explicando que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho personal y al momento de su publicación, frente a un derecho patrimonial ". ( 12 )

" Por otra parte tenemos la teoría que considera al derecho de autor como un derecho sui géneris, la cual fue dada a conocer por Edmundo Picard y data desde 1874, pero no tomemos en cuenta su antigüedad si no el valor que representa en la actualidad y a la cual nos sumamos por darle una naturaleza propia al derecho de autor.

Picard considera incompleta la clasificación tripartita que de los derechos hicieron los romanos ( reales, personales y de obligación ) y propone la creación de un cuarto término al que denomina derechos intelectuales ; comprendiendo en esta categoría las obras literarias y artísticas, los inventos, dibujos industriales, modelos, marcas de fabrica y anuncios comerciales ).

La naturaleza sui géneris de estos derechos se encuentra en el objeto sobre el cual recae, pues en tanto que los derechos reales tiene por objeto las cosas materiales, aquellos se ejercitan sobre las concepciones del espíritu ". ( 13 )

Su verdadera esencia es la creación del espíritu, pero además el autor una vez creada la obra tiene derecho a que se le remunere por el resultado que va a producir este en bien de la sociedad. " de ahí que tomemos en cuenta el pensamiento de Salicilles y Colín al expresar que :es una situación hecha de un doble elemento, el inmaterial y personal que se refiere al derecho de la personalidad y libertad inalienable del individuo y el patrimonial - económico, gozando de esta manera el titular de una obra determinada de introducirla al comercio " ( 14 )

12 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM, Edit. Porrúa, Edición 4ª, tomo D-H, México, 1991, pp. 1051, 1052.

13 Rangel Medina David, Los Derechos de Autor, su Naturaleza Jurídica y Comentarios acerca de su protección legal en México, Tesis México, 1954 p. 19.

14 Rangel Medina David, Ob. Cit. p 20.

Gutiérrez y González sostiene que ; “ el derecho de autor no tiene existencia por sí solo., pues existe sólo en la medida que el estado a través de la Ley la tutela y reconoce” y reitera que ; “ el derecho de autor, si el Estado, la Ley, no lo protege si no existe una disposición legislativa que proteja al autor que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la Ley ” ( 15 )

Rangel Medina afirma : “ Partiendo del Estado de interpretación y análisis del artículo 28 Constitucional que sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la tesis conforme a la cual el derecho de autor es lo que su nombre indica, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad.

Esa naturaleza propia y específica, evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupados en facultades de orden moral y de tipo pecuniario “. ( 16 )

Tomando en cuenta las diversas posturas de autores trascendentales, que explican su punto de vista respecto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, exponemos que efectivamente no podemos encuadrar al derecho de autor como un derecho real de propiedad, porque estaríamos tomando como punto esencial a la obra en sí como algo material, pero no el espíritu creador que es la esencia del derecho de autor.

Estamos de acuerdo con Betancour, al aceptar que el derecho de autor es un derecho social por que protege el alto valor que representa la obra y esto es en bien de la sociedad desde el punto de vista cultural, así mismo con lo que expresa el maestro Rangel Medina que el derecho de autor tiene naturaleza jurídica propia, ya que existe un conjunto de prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de carácter moral y pecuniario.

15 Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., p. 89.

16 Rangel Medina David Ob. Cit., p.89

Muchas opiniones doctrinarias tratan de dar solución a este problema, de desentrañar la naturaleza jurídica del derecho de autor sin que hasta hoy se tenga una postura definitiva, porque tanto las ideas filosóficas como los factores sociológicos de cada época van formando cierta influencia en el pensamiento jurídico, lo que origina cambios fundamentales en las concepciones normativas, esto es, de época en época las posturas serán diferentes acorde a esa idea filosófica y a esos factores sociológicos que influyen en ese momento.

### **3 PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Iniciamos este tema señalando que el titular de los derechos de autor, " es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra " (17) . El principio general sobre la titularidad de los derechos de autor sobre una obra, es que el titular originario del derecho de autor es el propio autor, pues es el quien la Ley le otorga este derecho, por la simple creación de su obra. Se considera autor de una obra a " aquel cuyo nombre aparezca estampado en la obra como se acostumbre usualmente, aún si dicho nombre es seudónimo " (18) presunción aceptada universalmente, la Ley Federal de Derechos de Autor contempla :

*Artículo 77.- La persona a cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.*

*Respecto de la obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho...*

17 HERRERA MEZA HUMBERTO JAVIER, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, Grupo Noriega, Editores, 1992, 1ª edición, p. 99.

18. Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Art.15.párrafo 1) edit. Porrus LFOA.

***de autor corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.***<sup>(19)</sup>

En los casos en que el autor decide publicar su obra ocultando su nombre real bajo un seudónimo o no utilizando un nombre, obras anónimas, los editores son los que van actuar como titulares, pero no son propietarios de los derechos, solo son representantes o gestores hasta que el titular de los derechos comparezca en su momento, esta representación es una ficción jurídica que va a ser válida en tanto no aparezca , o se de a conocer el verdadero autor.

En el caso del titular las obras hechas en coautoría ( obras creadas por varios autores ), los derechos que la Ley Federal de Derechos de Autor concede lo encontramos regulado en el artículo 80, párrafo primero y segundo que a la letra dice : " Corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno .

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores..." ( 20 )

19 L.F.D.A. Ob. Cit., artículo 77.  
20 Ibid. artículo 80.

Por lo que se refiere a la minoría de los autores, no están obligados a contribuir a los gastos que se generen, si no con cargo a los beneficios que se obtengan, por ejemplo, al publicar una obra, los gastos de impresión se descontaran de las ganancias y el beneficio resultante se distribuirá entre todos los coautores, cuando se pueda precisar la contribución hecha por cada autor a la obra colectiva.

***Artículo 80.- ....En su caso la minoría no esta obligada a contribuir a los gastos que se generen, si no con cargo a los beneficios que se obtengan.***

***Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregara a la minoría la participación que corresponda.***

***Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.***

***.( 21 )***

En el tipo de obras en que se ha identificado plenamente la parte con la que contribuyeron para la elaboración de la obra, como en el caso de una obra con música y letra, pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y a la otra la musical, podrán explotar la parte que les corresponda o bien explotar la obra completa, pero con la condición de dar aviso al coautor, mencionar su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando se realice con fines lucrativos.

21 Ibid artículo 80, párrafo 4º, y artículo 81..

***Artículo 81.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por partes iguales al autor de la parte literaria y a la de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos. ( 22 )***

En el caso del titular de las obras realizadas mediante un contrato o una comisión, podemos señalar que la persona física o moral que contrato o pago los servicios del autor empleado será la que goce del derecho, pero esta obligado a mencionar el nombre de los colaboradores.

***Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.***

***La persona que participe en la realización de la obra , en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado..***

**Artículo 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligado a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima, se hará constar, cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien lo realiza. ( 23 )**

Por otra parte, la titularidad o el ejercicio de los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos por herencia o por cualquier otro título a sus herederos legítimos o a cualquier persona señalada por el propietario, los cuales son considerados autores derivados.

**Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título lo serán considerados titulares derivados. ( 24 )**

Por lo que ya hemos mencionado podemos señalar que el titular de los derechos de autor, derecho moral y derecho pecuniario, es el mismo autor que **“ es la persona física que ha creado una obra literaria y artística ”**, ( 25 ) y tales derechos nacen con la simple creación de la misma.

23 *Ibid.*, artículos, 63 y 57.

24 *Ibid.*, artículo 26.

25 *Ibid.*, artículo 12.

## **a) DERECHOS MORALES.**

La doctrina de los derechos de autor se fundamenta en una doble necesidad : " la necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano, agregamos y de la cultura ; la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, *escritores*, artistas, inventores etc..

Por tales razones, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona, en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, contempla este razonamiento :

***Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.***

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que la correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora . (26)

De lo anterior podemos desprender que los derechos autorales se dividen en dos categorías, derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales. En este primer punto trataremos al derecho moral, refiriéndonos en el siguiente punto al derecho patrimonial, pues consideramos que de esa manera podemos darle mayor atención a cada uno de ellos dada la importancia que tienen en el derecho de autor.

26. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, artículo 27, citado por Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit. p. 36.

Para poder entender que es el elemento moral del derecho de autor, debemos iniciar conociendo su concepto." Por lo que el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. (27)

Sobre la terminología derecho moral, existen opiniones de juristas que señalan que esta expresión es ambigua y puede provocar equivocación ya que consideran que por ser morales, pertenecen a la parte íntima de las personas y estas no pueden ser protegidas legalmente, el Dr. David Rangel Medina señala que este término implica una redundancia, pues todo derecho debe ser moral y sería aventurado establecer una denominación que se considerara más adecuada, que podría resultar perjudicial a la doctrina jurídica que lo contempla como derecho moral, por lo que hasta el momento resulta la más acertada.

#### **Contenido del derecho moral.**

La Ley Federal de Derechos de Autor nos señala que " el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. (28).

El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable imprescriptible, irrenunciable e inembargable. (29). Así mismo, corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional. (30)

27 MOUCHET Y RADELLI, Citado por Rangel Medina David, Ob. Cit. p. 102.

28 L.F.D.A., Ob. Cit., artículo 18.

29 Ibid., artículo 19.

30 Ibid., artículo 20

Así mismo haremos referencia a algunas prerrogativas en que se traduce el derecho moral de los autores. " El derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, con un seudónimo o bien anónima.

- a) El derecho al nombre, consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen con relación a la utilización de la obra. También es conocido como derecho de crédito y derecho de paternidad.
  
- b) Derecho al seudónimo, el autor puede elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.
  
- c) Derecho al anonimato , consiste en la facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo, que no se conozca.
  
- d) Derecho de edición o publicación, que significa que el autor está facultado para decidir si comunica su obra al público.

El autor tiene la facultad de decidir si regresa a la nada su obra intelectual, la puede destruir, modificarla o comunicarla por medio de la publicación, la publicación podría afectar su derecho de autor ya que debido a la fama podría originar la publicación de sus obras en contra de su voluntad es por eso que solo él de forma soberana y discrecional corresponde decidir si la mantiene privada o la da a conocer, esta es la base para reconocer el derecho de inédito, la facultad que tiene el autor de que su obra no se publicada si su consentimiento." ( 31 )

31 ALVAREZ ROMERO CARLOS JESUS . Citada por Rangel Medina David, Ob. Cit. p. 103.

Tales razonamientos los tenemos sustentados en los artículos 4º.y 21 que a la letra dicen :

**Artículo 4. Las obras objeto de protección pueden ser ,**

**A.- según su autor :**

**I, Conocidos :** *Contienen la mención de nombre, signo o firma que identifica al autor,*

**II. Anónimas :** *Sin mención de nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y*

**III. Seudónimos :** *Las divulgadas con nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor ;*

**B.- según su comunicación :**

**I. Divulgadas :** *Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso mediante una descripción de la misma,*

**II. Inéditas :** *Las no divulgadas, y*

**III. Publicadas :**

**a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstas, puestas a**

**disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimados de acuerdo a la naturaleza de la obra, y**

**b) Los que han sido puestos a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares,...**

**Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo :**

**I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita ;**

**II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respeto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónimo ;**

**III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor,**

**IV. Modificar su obra ;**

**V. Retirar su obra del comercio ;**

**VI. oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquiera**

***persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. (32)***

## **b) DERECHOS PECUNIARIOS.**

Los derechos pecuniarios consisten en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos. (33) El derecho pecuniario o patrimonial es el beneficio económico para el autor ya que este tiene derecho a una remuneración por el producto de su mente o intelecto, los derechos patrimoniales se caracterizan por no ser perpetuos, ser renunciables, por lo tanto enajenables

## **4. DURACION DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ASPECTO PECUNIARIO.**

Una de las características del derecho económico o derecho pecuniario es que son prescriptibles, lo contrario del derecho moral que son perpetuos. ; el derecho patrimonial durará la vida del autor, si fallece , su obra quedara protegida 75 años más a partir de su muerte ; por lo que se refiere a los derechos patrimoniales de obras que pertenecen a varios coautores el término de los 75 años se contara a partir de la muerte del último coautor, así mismo las obras póstumas, siempre y cuando sean divulgadas dentro del período de protección.

***Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante :***

***I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.***

***Cuando la vida del autor le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco se contarán a partir de la muerte del último coautor, y***

32 L.F.D.A., Ob. Cit. artículo 4° y artículo 21  
33. Rangel Medina Davd, Ob. Cit., p. 107.

**II. Setenta y cinco años después de ser divulgadas :**

**a) Las obras póstumas siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y**

**b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas y los municipios.**

**Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.**

**Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público. (34)**

## **CONTENIDO DEL DERECHO ECONOMICO.**

Como ya hemos comentado la L.F.D.A. concede al autor el derecho para usar y explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otros su explotación, artículo 24.

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro e los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma. (35 )

34 L.F.D.A., Ob. Cit., artículo 29.

35. Ibid. artículo 24.

El uso y explotación pecuniaria de una obra dependen del progreso de los medios de comunicación, entre más se van desarrollando, los derechos económicos van creciendo, así mismo los beneficios económicos dependen de la aceptación que el público les otorgue a una obra, otro elemento del derecho patrimonial es su carácter de exclusividad, estos son exclusivos en cuanto a que los autores son los únicos que pueden permitir cada uno de los usos a los que puede destinarse su obra, a su vez de que tiene la facultad de condicionarla al pago de remuneraciones y autorizar la forma de explotar su obra, de manera separada y expresa y por último las limitaciones que las leyes establecen para salvaguardar el derecho que el público tiene de participar del arte y la cultura.

El contenido de los derechos económicos mencionados por la legislación mexicana en la materia, se encuentran regulados en el artículo 27 que a la letra dice :

***Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar y prohibir :***

***I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea Impreso , fotográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar ;***

***II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras :***

***a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas ;***

***b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y***

**c) El acceso público por medio de la telecomunicación ;**

**III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por :**

- a) Por cable ;**
- b) Fibra óptica ;**
- c) Microondas ;**
- d) Vía Satélite, o**
- e) Cualquier otro medio análogo ;**

**IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de retransmisión de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley ;**

**V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización ;**

**VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y**

**VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley. (36)**

De lo anterior podemos concentrar los principales derechos económicos de la siguiente manera :

“ Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.

Facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir remuneración por tal autorización.

Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.

Facultad de comunicar la obra o darla a conocer al público por medio de representación ; (teatro), ejecución (musicales), exhibición (gráficos), proyección (cinematográficas), radio o televisión, cable etc.

Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlos en público “. (37)

Las facultades antes citadas son independientes entre si, así como cada una de las modalidades de explotación, esto es que la autorización del autor para una forma de reproducción no se extiende a las demás ; por ejemplo, cuando se cede el derecho para editar una novela, va ser específicamente para editarla, la cesión de la obra no faculta al cesionario para que disponga de ella y lleve la novela al cine, tal razonamiento lo sustentamos en el artículo 28 de la L.F.D.A..

***Artículo 28.- Las facultades a los que se refiere el artículo anterior son independientes entre si y cada una de las modalidades de explotación también lo son. ( 38 )***

37 " Derechos Patrimoniales ", Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, No. 95 Ginebra, OMPI, 1980, Citado por Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., p.44.

38 L.F.D.A. Ob. Cit., artículo 28.

Así mismo consideramos oportuno que la legislación sea cautelosa y emplee expresiones amplias y explícitas para contemplar situaciones nuevas, respecto a las modalidades de explotación, reproducción etc. de las obras producto del intelecto y la creatividad, pues con la rápida evolución de los medio técnicos de reproducción y comunicación, quedarían fuera de toda protección.

## **5. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.**

Una vez que hemos hecho referencia a los derechos otorgados por esta Ley, es necesario que tratemos las limitaciones a los mismos. Las limitaciones obedecen a la necesidad de que el interés privado ceda ante el interés social, ya que el autor al ser un ente social debe responder a la misma como parte de él, razón por la cual se establecen excepciones a los derechos de autor. Se considera de utilidad pública las obras literarias , científicas, filosóficas, en general todas las obras intelectuales o artísticas que sean necesarias para la difusión y mejoramiento de la ciencia y la cultura nacional, como lo estipula la L.F.D.A. en su artículo 147, así mismo el artículo 1º señala que el objeto de esta ley es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación.

***“ Artículo 147.- Se considera de utilidad pública, la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales...”***

***Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación...”*** . ( 39 )

39. Ibid., artículo 147 y artículo 1º.

De lo anterior es necesario hacer la aclaración que al señalar que las obras se consideran de utilidad pública, no significa que sean bienes que pertenecen al Estado como se consagra dentro del derecho civil, la utilidad o el dominio público en materia de derechos de autor tiene otro sentido, basándose en la "característica del derecho en su contenido patrimonial, que hace que las obras pasen a ser de uso común, situación en la cual la obra puede ser explotada por cualquier persona sin que se pueda apropiarse en forma exclusiva".(40)

De acuerdo con el último párrafo del artículo 147, corresponde al Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Educación Pública, autorizar la publicación o traducción cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos de autor.

***Artículo 147.-...Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. (41)***

Se podrán utilizar las obras literarias y artísticas sin autorización del titular de los derechos patrimoniales, sin remuneración, explotar normalmente la obra, citar la fuente informativa, sin alterarla en los siguientes casos. :

Tratándose de citas, es permitido citar a un autor transcribiendo el pasaje que trata, siempre y cuando se mencione el nombre del autor de la obra citada y el título de la obra ; su utilización de ser en forma razonable que no de lugar...

40. Pachón Muñoz Manuel, Manual de Derechos de Autor, Edit. Temis, B. Colombia, 1988, p.74.

41. L.F.D.A. Ob. Cit., artículo 147.

...a considerarse una reproducción ; la utilización de citas ayuda al desarrollo de la cultura, pues permite que las ideas sean confrontadas y evaluadas. ( ver fracc. I del artículo 148 ).

En relación a la reproducción de la información de actualidad, se dan casos en que prevalece sobre el derecho de autor el interés general de la comunidad de estar informada, se considera como permitida la reproducir cualquier artículo, fotografía, ilustraciones y comentarios relativos a acontecimientos de actualidad, publicados por prensa o trasmitidos por la radio o por la televisión, siempre y cuando no se hubieran prohibido, así como también es lícita la reproducción, distribución y comunicación de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidas por radio y televisión, la noticia son hechos de actualidad en los que no hay un sello personal del autor, se pueden publicar como noticias de actualidad los discursos, debates, conferencias sermones etc., a menos que se haya reservado.

Respecto a la reproducción de un ejemplar de la obra, sin fines de lucro, se puede copiar las obras literarias y científicas en un solo ejemplar, sin animo de lucro y para uso privado.

También es permitido realizar la reproducción en favor de las bibliotecas publicas, cuando sea necesario para la conservación o préstamo a otras bibliotecas publicas, el reproducir una obra protegida cuando esta se encuentra agotada, en el mercado local, las bibliotecas podrán sacarles copia cuando sea necesario para su conservación y que la copia se destine a ser utilizada por sus lectores.

La reproducción de las partes de la obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística, el conflicto más conocido que se presenta entre el derecho de autor y el derecho de la intimidad se resuelve aplicando la disposición en la que nadie puede ser molestado en su vida privada ; por ejemplo, es lícito incluir la vida de una persona en una novela y divulgar detalles que la comunidad no conoce ; cuando nos referimos a la publicación del retrato, no requiere el consentimiento de la persona retratada, cuando se trata o relaciona con fines científicos, didácticos, culturales y sin la intención de lucrar, en general, podemos considerar que estos son los principales fines o preceptos que caracterizan la limitación al derecho de autor, para fundamentar lo anterior citaremos el artículo 148 de la L.F.D.A.

***Artículo. 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos :***

- I. Cita de textos , siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra ;***
  
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho ;***
  
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística ;***

**IV. . Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.**

***Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no este dedicada a actividades mercantiles ;***

**V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer ;**

**VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y**

**VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.**

## **CAPITULO TERCERO.**

### **PROTECCION LEGISLATIVA DEL ESCRITOR EN MEXICO**

#### **1. NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLES A LAS OBRAS LITERARIAS.**

La legislación nacional de los derechos de autor en México está contenido en la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de diciembre de 1996, modificada por decreto, publicado el 19 de mayo de 1997 ( artículo 231 fracción III ), esta Ley entro en vigor 90 días después de su publicación, abrogando la Ley Federal de Derechos de autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1956, y sus posteriores reformas y adiciones.

Otro ordenamiento legal que regula el derecho de autor en México, es el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, Publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre de 1939. ( 1 )

Sobre la iniciativa de Ley firmada el 18 de diciembre de 1996., publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre del mismo año, abrogando la Ley de 1956 así como sus reformas y adiciones, consideramos que esta revisión era necesaria que se realizara, ya que el derecho de autor de 1956 a nuestros días ha venido sufriendo una constante evolución tanto en la naturaleza de las actividades como en la tecnología moderna, por lo que siempre va a ser necesario una revisión constante a la Ley para adecuarla a la realidad presente del tiempo.

1. Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 15.

Así mismo concordamos con la opinión del jurista Adolfo Loredó Hill, en la que señala que " las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares, si no a la protección de una obra de ineludible importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugna la protección del patrimonio cultural de la Nación. "(2)

La nueva legislación en vigor consta de 238 artículos comprendidos en 12 títulos y 9 transitorios, la anterior Ley, la de 1956 considerada por sus reformas y adiciones como Ley de 1963, constaba de 160 artículos en 11 capítulos y 6 transitorios por lo que se puede considerar que la Ley de 1996 ha contemplado otros aspectos que la anterior Ley no preveía, al agregar un título, 78 artículos y tres transitorios.

Los títulos de la Ley de 1996 son :

- Título I. Disposiciones generales,
- Título II. Del derecho de autor,
- Título III. De la transmisión de los derechos patrimoniales,
- Título IV. De la protección al derecho de autor,
- Título V. De los derechos conexos,
- Título VI. De las limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos,
- Título VII. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares
- Título VIII. De los registros de derechos ,
- Título IX. De la gestión colectiva de derechos,
- Título X. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor,
- Título XI. De los procedimientos,
- Título XII. De los procedimientos administrativos,

La Ley de 1956 no utilizaba la terminología de títulos, los contemplaba como Capítulos :

- Capítulo I. Del derecho de autor,
- Capítulo II. Del derecho y de la licencia del traductor,
- Capítulo III. Del contrato de edición o reproducción,
- Capítulo IV. De la limitación al derecho de autor,
- Capítulo V. De los derechos provenientes de la utilización pública,
- Capítulo VI. De las sociedades de autor,
- Capítulo VII. De la dirección general de derechos de autor,
- Capítulo VIII. De las sanciones,
- Capítulo IX. De las competencias y procedimientos,
- Capítulo X. Recurso administrativo de reconsideración,
- Capítulo XI. Generalidades.

En el régimen Internacional la normatividad aplicable es la Convención de Universal de Derechos de Autor, el Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas, y los diferentes tratados en los que México es parte, de los que haremos mención más adelante.

## **2. DIFERENCIA ENTRE AUTOR ORIGINARIO Y AUTOR DERIVADO.**

### **Titular Originario.**

El titular o autor originario, de acuerdo a nuestra legislación, en el artículo 12 de la L.F.D.A. nos dice que es la persona física que ha creado una obra literaria y artística. ( 3 )

3. L.F.D.A., Ob. Cit., artículo 12.

" El Dr. Rangel Medina David, nos dice el titular originario es la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento solo atribuible a una persona física, por ser esta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar ; de donde se infiere que solo el autor puede ser titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio.

Sujeto originario del derecho de autor solo es por consiguiente, el creador de la obra intelectual." ( 4 )

Satanowsky señala que el autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador. ( 5 )

Del artículo 4 de la L.F.D.A. podemos desprender que el autor originario es el titular de los derechos de las obras primigenias, dichas obras son las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente,...

#### **Artículo 4...**

##### **C. Según su origen :**

**1. Primigenias : Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente,..(6)**

4. RANGEL MEDINA DAVID, Ob. Cit., p. 97

5. SATANÓWSKY ISIDRO. Citado por FARELL CUBILLAS ARSENIO, Ob. Cit., p.90.

6. L.F.D.A., Ob. Cit., artículo 4.

La principal característica que diferencia a este autor es la originalidad que deriva de origen, principio y por ende se aplica a toda obra del ingenio humano, que no es copia o imitación de otra y se distingue de novedad, que a su vez denota el estado, situación o calidad de las cosas nuevas. ( 7 ) Por lo que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y en lo originalidad de la obra.

Al respecto podemos agregar que el autor originario es el titular por excelencia del derecho sobre la obra producto de su intelecto, el autor puede ser sujeto individual originario y sujeto colectivo originario.

#### **Titular Derivado.**

A diferencia del autor originario, se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en forma tal que la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano. ( 8 )

El sujeto derivado es el artista interprete que se vale de una obra existente para dar paso a otra que se deriva de la original, por medio de modificaciones a la obra primigenia, como son los traductores, adaptadores, compiladores etc.

Esta categoría de sujetos son titulares de los derechos conexos, los derechos conexos, " son ciertas facultades o privilegios que sin identificarse con el derecho autoral propiamente dicho están amparados por aquel y reclaman una reglamentación en ciertos aspectos paralelos al derecho de autor." ( 9 )

7. SATANOWSKY ISIDRO, Citado por Belancourt Gálvez Jose de Jesús, Ob. Cit., p. 166.

8. RANGEL, MEDINA DAVID, Ob. Cit., p. 97.

9. ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit., p. 186.

Por lo que podemos decir que la principal característica del autor derivado es que es el titular de los derechos de fijación de una obra nueva, producida por la modificación de uno o varios elementos de una obra ( obra original ), que sirvió como base, a lo que agregamos que solo va a ser titular de los derechos patrimoniales de la obra que utiliza como base para producir otra, los derechos morales como lo hemos visto antes, solo pertenecen al autor originario por estar unidos a su persona ya que son inalienables, perpetuos, irrenunciables e imprescriptibles, así como las limitaciones a los derechos conexos que establece la Ley Federal de Derechos de Autor y que ya hemos visto en el capítulo anterior.

***Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.***

***Artículo 19. El derecho moral se considera unida al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. ( 10 )***

#### **A) DERECHOS DEL TRADUCTOR.**

El traductor es la persona que se dedica a traducir. Traducción es la acción de traducir, de verter a otro idioma, traducir es expresar en una lengua lo escrito o expresado en otra. ( 11 )

10. L.F.D.A., Ob. Cit., artículos 18 y 19.

11. NUEVO DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO LAROUSSE, Ediciones Larousse, S.A. de C.V., Marsella No. 53, México D.F., Segunda Edición, Tercera reimpresión, ISBN. 2-03-490005-7 (Librairie Larousse), ISBN. 968-8042-08-3 (Ediciones Larousse)

Traducción, ( Del latín, traductio, onis. ). La que se hace de un idioma extranjero al idioma del traductor. Inversa. La que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero. ( 12 )

De acuerdo a la doctrina, la traducción es una reproducción en otro idioma, pero se trata de una reproducción particular, por cuanto implica la realización de un esfuerzo intelectual considerable, de por sí digno de tutela legal. ( 13 )

Entre las facultades que tiene el autor originario sobre su obra esta el derecho a traducir la misma, e igualmente puede autorizar a otra persona para que haga la traducción.

El traductor está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor como titular de los derechos patrimoniales de la obra traducida, cuando acredite haber obtenido la autorización del autor primigenio, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin consentimiento del autor.

La traducción tiene que ser original, ya que si existiera una anterior en los mismos términos o con mínimas diferencias, se considerará como una simple reproducción ya que no se ha creado nada nuevo ; el artículo 79 de la L.F.D.A. nos señala.

***Artículo 79.- El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate , de la protección que la presente***

12. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Editorial Espasa\_Calpe, S.A., España 1992.
13. VALDES OTERO ESTANISLAO, Citado por Velez Gutiérrez Agustín, La Protección de los Derechos de Escritor, E.N.E.P., Acapulco, Tesis , Lic. en Derecho, México 1994 .

***Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada o alterada, sin consentimiento del traductor.***

***Cuando una Traducción se realice los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción. (14)***

El traductor al darle publicidad a la traducción, deberá citar al autor, el título de la obra primigenia, así como el idioma de origen de la misma.

Por otra parte, cuando los derechos patrimoniales sobre la obra originaria han caído en el dominio público, el traductor no requiere permiso de nadie y se considera como autor de su propia versión, pero no puede impedir que otras personas hagan traducciones diferentes de la misma obra, sobre las cuales se constituirá derecho de autor en favor del que traduce.

#### **b) DERECHOS DEL COMPILADOR.**

“Compilador : Persona que compila.

Compilar : Reunir en un solo cuerpo de obra extractos de otros libros o documentos. Reunir.” (15)

“Compilar. ( del latin compilatio, anis. ) obra que reúne informaciones, preceptos o doctrinas aparecidas antes por separado o en otras obras.” (16)

14. L.F.D.A., Ob. Cit., artículo 79.

15. NUEVO DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO LAROUSSE. Ob. Cit. p. 191.

16. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. p. 369.

El compilador es el titular de una obra derivada ya que su obra esta compuesta por otras ya existentes, como puede ser una compilación de novelas, o una enciclopedia, obras que se forman por la integración o reunión de obras de otro autores. El compilador , por tener la calidad de autor derivado solo podrá ser titular de los derechos patrimoniales que le haya trasmitido el autor o autores de la obra u obras originales .

El compilador podrá explotar su obra siempre y cuando haya obtenido autorización previa del titular o titulares de las obras primigenias, independientemente del consentimiento obtenido, los actos que realice el compilador sobre la obras deben ser sin menoscabo de la misma y sin afectar la reputación del autor, el compilador deberá hacer mención del nombre del autor o los autores originales , así como de las obras que haya utilizado para formar su obra ; la Ley solo va a proteger este tipo de obras en lo que tengan de originales, dado a la naturaleza de la misma ; cuando la obra pasa al dominio público , no comprenden el derecho exclusivo como la obra original ya que no pueden impedir u oponerse a que se hagan otras versiones de la misma.

***Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero solo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia***

***Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma. ( 17 )***

### **c) DERECHOS DEL ADAPTADOR O GUIONISTA.**

La adaptación es la modificación a una obra científica, literaria, musical, etc., para que pueda difundirse entre público distinto de aquel al cual iba destinado a darle una forma diferente de la originalidad. ( 18 )

Adaptar : Acomodar, ajustar una cosa a otra, modificar con un fin o a otras circunstancias. Adoptar una obra literaria. ( 19 )

El jurista Valdés Otero señala que la adaptación es el hecho intelectual mediante la cual el se da nueva forma a una obra ya existente, esta nueva forma puede consistir en una transposición de un género a otro, del dominio de la poesía al teatro, o en una transposición del dominio literario al plástico. ( 20 )

El adaptador tendrá derecho a usar la obra siempre y cuando haya obtenido el consentimiento del titular primigenio de adaptar la obra a un género diferente de la que había sido destinado originariamente ; el adaptador podrá hacer todas las modificaciones necesarias para realizar el cambio de género siempre y cuando no altere la esencia de la obra y se respete lo convenido con el titular primigenio ; así mismo debe señalarse el nombre o el seudónimo del autor de la obra primigenia así como el título de la misma , que sirvió como base para realizar la adaptación, las obras literarias como la novela pueden ser adaptadas para ser transmitidas por televisión entre otros, como el caso de la novela Marianela del escritor Benito Pérez Galdóz , que fue adaptada para ser transmitida por televisión en la cual cometieron violaciones al derecho de autor como el de no respetar el título original de la obra , cambiándolo por el de María la Canela, así como el de no señalar el nombre del escritor de la novela, omisiones importantes que afectan el aspecto moral del derecho de autor.

18. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA . Ob. Cit., p.191.

19. NUEVO DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO LAROUSSE, Ob. Cit., p. 12.

20. VALDES OTERO ESTANISLAO. Citado por Velez Gubérrez Agustín, Ob. Cit., pp. 11. 114.

**Como podemos comprender el adaptador podrá explotar la obra solo por lo que se refiere a los derechos patrimoniales sin afectar los intereses y el aspecto moral del autor originario.**

**d) DERECHOS DE OTROS AUTORES SECUNDARIOS A LAS OBRAS LITERARIAS.**

Podemos considerar como autores secundarios a las obras literarias de manera enunciativa y no limitativa a los siguientes.

El arreglista , es la persona física que realiza arreglos ; el tratadista Satanowsky comenta que la actividad del arreglista consiste "en utilizar una obra por otro medio o instrumento para el cual había sido originariamente previsto, haciéndola sufrir las modificaciones necesarias, tomando en cuenta las diferencias de tiempo, de lugar y otras circunstancias." (21 )

Los arreglos consisten en cambiar la forma externa de la obra sea teatral, musical o literaria, para un fin distinto del que tenía la obra original. Hay arreglo como cuando a una novela se le introducen modificaciones para adecuarla a la literatura para niños.

Hay arreglo en el transporte que consiste en modificar la obra musical para permitir su canto a varias voces ; en la antología, que es la obtención de una obra nueva utilizando elementos de diversas obras ; el compendio que es la reducción de la obra original, en la versificación que consiste en poner en verso la obra que estaba en prosa y en la prosificación que es poner en prosa la obra que estaba en verso.

21. SATANOWSKY ISIDRO, Citado por Betancour Galvez José de Jesús, Ob. Cit., p. 48.

El interprete que es el que va a interpretar un personaje creado por el escritor de una obra literaria como la novela y que ha sido adoptada para darla a conocer al público mediante la representación teatral, cinematográfica o cualquier otro procedimiento que permita su exhibición.

Otro autor secundario de las obras literarias es el editor de libros, que es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. ( 22 ) Los derechos de los editores de libros se encuentran regulados por los artículos 125, 126, 127 y 128 de la L.F.D.A., que a la letra dicen.

**Artículo 125.- Los editores de los libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir :**

- i. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos ;**
- ii. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y**
- iii. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera**

**Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.**

**Artículo 127.- La protección a que se refiere este capítulo será de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.**

***Artículo 128.- Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros. (23)***

Sobre los derechos de los titulares derivados que ya hemos señalado, podemos mencionar en forma general, que solo tiene derecho a usar y explotar una obra original previa autorización de su autor, mismo que les transmitirá mediante un convenio o contrato de los derechos patrimoniales de la obra que son los derechos que pueden ser enajenables, cedibles y que son prescriptibles, en dicho convenio o contrato deberán quedar asentadas las condiciones en las que se trasmite, los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos parcial o totalmente, así mismo se deberá indicar el término de la transmisión, si no se llegara a expresar se entenderá que es por 5 años, excepcionalmente será por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la inversión realizada lo justifique; para que estos convenios surten efectos contra terceros se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

***Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.***

***Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique. (24)***

23. Ibid. artículo 125, 126, 127 y 128.

24. Ibid. artículo 32, 33.

El titular derivado una vez que se le hayan transmitido los derechos patrimoniales, de acuerdo a la naturaleza de la obra y a las condiciones de transmisión podrá “ reproducir publicar, editar por cualquier medio sea impreso, plástico, audiovisual, electrónico u otros similar

El de comunicarla públicamente como representaciones teatrales de obras literarias y artísticas.

El acceso al público, por medio de telecomunicación, como las novelas, la transmisión pública o radiodifusión en cualquiera de las modalidades, cable, vía satélite, microondas, fibra óptica. ; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que los contengan,” ( 25 ) como por ejemplo hoy en día hay libros u obras literarias fijadas en audiocasete, disquettes , cintas de vídeo etc.

Las facultades a las que nos hemos referido son independientes entre sí, así como cada una de las modalidades de explotación, por ejemplo si se autoriza al titular derivado adaptar una novela para transmitirla por televisión, no lo faculta para adaptarla al cine o a otro medio de transmisión.

***Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son. ( 26 )***

Así mismo es importante reiterar que el uso y explotación de la obra no deben afectar la esencia e integridad de la misma, debe ser de acuerdo a la naturaleza de la obra, así como no transgredir los derechos morales del autor originario.

25. Ibid., artículo 27.

26. Ibid., artículo 28.

### **3. EL TITULAR DE LA OBRA FRENTE AL TITULAR DE LOS DERECHOS CONEXOS.**

Iniciaremos este punto señalando que los derechos del titular originario son preferentes a los derechos conexos, pues el espíritu de la Ley se consagra principalmente a la protección de los derechos del autor originario. En la L.F.D.A. de 1956 que venía rigiendo en su artículo 6° lo contemplaba claramente.

***Artículo 6°.- los derechos de autor son preferentes a los derechos de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a lo de los productores de fonogramas ;en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.*** ( 27 )

En la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, actualmente en vigor, seguimos contemplando este principio en su artículo 115 que a la letra dice.

***Artículo 115. La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.*** ( 28 )

27. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 1956, Edición 14ª, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Av. República de Argentina, 15, México 1993.

28. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 1996, Ob. Cit., artículo 115.

Consideramos que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y en la originalidad de la obra, por lo tanto el titular de las obras derivadas solo van a ser protegidas en lo que tengan de originales.

El titular derivado solo podrá hacer uso de los derechos patrimoniales que le trasmite el autor originario, los derechos morales siempre pertenecerán al autor primigenio, son derechos personalísimos que no pueden ser transmitidos, los derechos del autor originario, se detentan erga omnes y en todos los casos se requiere su autorización previa para utilizar públicamente su obra; ( ver artículo 78 ) así mismo la obra solo podrá ser utilizada para el destino del cual se autoriza, ( ver artículo 28 ) dicho uso o explotación debe ser de acuerdo a la naturaleza de la obra, que no atente contra la integridad de la misma o que cause algún perjuicio a la reputación del autor, artículo 21, fracción III.

**Artículo 78.- Las obras derivada, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia...**( 29 )

**Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.** ( 30 )

29. Ibid. artículo 78.  
30. Ibid. artículo 28.

**Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo :**

**III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor ;... ( 31 )**

De lo anterior podemos reforzar nuestra opinión con la que iniciamos este punto, los derechos de autor son preferentes a los derechos derivados y con justa razón ya que el titular originario es el único que crea una obra producto de su intelecto y la exterioriza en un soporte material, el titular o sujeto derivado no crea una obra nueva sino que modifica o utiliza una ya existente, por lo que, para que se den los elementos necesarios del marco jurídico de los derechos conexos de los derechos de autor, es fundamental la preexistencia de una obra primigenia por tal motivo consideramos que el autor originario debe tener mayor reconocimiento y protección dada su importancia, identificándolo como único autor, los ejecutantes, interpretes etc. solo son sujetos derivados dado a que su actividad se da en la forma de divulgar o de dar a conocer la obra al público, la obra ya existe no la crean, no dan origen a una nueva, su actividad depende y gira en torno a la obra originaria, por lo que su razón de ser deriva de la misma, de ahí que sean sujetos derivados, no autores.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **REGIMEN INTERNACIONAL**

#### **1. CONVENCION UNIVERSAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

En 1952, esta convención por iniciativa de al UNESCO, se firmo en Ginebra y actualmente se conoce con el nombre de Convención Universal, posteriormente en 1971 fue revisada en París ; es una de las convenciones con carácter mundial.

Los principios fundamentales de la Convención Universal son los siguientes :

- La Convención se aplica tanto a las obras publicadas en el territorio de uno de los Estados contratantes, como a las obras de los nacionales de cualquiera de esos Estados, cualquiera que sea el lugar de la primera publicación.

- Las obras protegidas ( sean publicadas o inéditas ) gozarán de la misma protección que los Estados contratantes dan a las obras de sus nacionales.

- Cuando para proteger las obras el Estado exija el cumplimiento de ciertas formalidades, las obras publicadas en el extranjero cumplirán con las formalidades cuando lleven el símbolo © , acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, con la cual se entiende que el derecho ha quedado reservado.

- Las obras se protegerán por un lapso de tiempo que abarca la vida del autor y 25 años más, a no ser que el Estado contratante adopte un sistema diferente a la de la vida del autor y un plazo adicional, caso en el cual la protección no podrá ser inferior a 25 años contados desde la primera publicación.

- El autor tiene un plazo de 7 años para autorizar la traducción, pasado el término, se podrán conceder licencias para realizarla.

- Se entiende por publicación " la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que al poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente ". Este concepto ha sido criticado por ser demasiado estrecho y no incluir por ejemplo la elaboración de un fonograma.

- Al revisarse la Convención en París en 1971, se reconoció la existencia de los derechos morales y patrimoniales del autor y se incluyeron disposiciones propias para los países en vías de desarrollo, teniendo en cuenta que sean las así consideradas por la Naciones Unidas, con base en el ingreso anual.

Los países en vías de desarrollo fueron autorizados para adoptar las medidas previstas en la convención sobre traducciones. (1)

1. PACHON MUÑOZ MANUEL, Ob. Cit., p.p. 131, 132.

## **2. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.**

Esta convención fue originalmente firmada en 1886 y ha sido revisada varias veces, la última de ellas en París e 1971.

En primer lugar debe destacarse como principio fundamental el del amparo no subordinado a régimen alguno de formalidades, consecuencia directa de la doctrina predominante , que reconocen al autor el derecho sobre su obra sin el cumplimiento previo de requisitos formales, restos del régimen antiguo de privilegios, tales como registro, el depósito y la reserva expresa de los derechos (2)

Para el mejor entendimiento de la protección brindada por la Convención de Berna, conviene transcribir el artículo 5(1): " Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente convenio con los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente convenio ".(3 )

Del artículo anterior , se deduce que la Convención de Berna contiene dos categorías de regalías, una parte, las disposiciones que establecen el principio de unión o trato nacional y de otra una reglamentación convencional que se considera como protección mínima.

Para establecer el alcance de protección, el artículo 3 de la convención se refiere a un tiempo a la nacionalidad del autor y al país de la publicación de la obra, quedando protegidos :

2. ARCADIO PLAZAS, Citado por Manuel Pachón Muñoz. Ob. Cit., p.129.  
3. CONVENCION DE BERNA. Ob. Cit. artículo 5(1)

- Los autores nacionales de uno de los países de la unión con respecto a las obras publicadas o no.

- Los autores no nacionales de uno de los países de la unión en relación con las obras publicadas por primera vez en uno de los países de la unión, o simultáneamente en un país que no forma parte de la unión y en un país de la unión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 (3): " se entiende por obras publicadas, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático - musical, o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias y artísticas, la exposición de una obra de arte, ni la construcción de una obra arquitectónica ".

La noción de publicación de la Convención de Berna aparece en el artículo 8-8 de la Ley Federal de Derechos de Autor, e donde se entiende por publicación la comunicación al público, por cualquier medio o sistema.

También tiene importancia para los efectos de la protección brindada por la Convención de Berna, el país de origen, que según el artículo 5 (4) será :

- Para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la unión, dicho país. Si es publicada simultáneamente en dos países de la unión, aquel que entre ellos que conceda el término más corto.

- Para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la unión, este último país.

- Para las obras no publicadas o para obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la unión, el país de la unión de que sea oriundo el autor, salvo cuando se trate de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un país de la unión, que sea considerado como país de origen, y obras arquitectónicas edificadas en un país de la unión u obras de arte gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble situado en un país de la unión, caso en el cual este será el país de origen.

El país de origen tiene importancia, por que la convención solo se aplica en países diferentes al de origen, esto es, en las relaciones internacionales, según lo determina el artículo 5 (3).

En cuanto a las obras protegidas, el artículo 2 (1) hace una enumeración similar a la prevista en la Ley Federal de Derechos de Autor.

La Convención de Berna reconoce a los autores tanto derechos morales (art. 6 bis) como derechos patrimoniales. Vale la pena señalar, respecto a los derechos patrimoniales, que la Convención de Berna reconoce al autor un verdadero monopolio de explotación y no simplemente un derecho a impedir la copia de sus obras.

Finalmente, conviene anotar que el anexo trae una serie de disposiciones aplicables a los países en vías de desarrollo, que son los considerados como tales de conformidad con las prácticas establecidas por la Asamblea de las Naciones Unidas. (4)

### **3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**

El 20 de diciembre de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio, celebrado entre México, Estados Unidos de Norte América y Canadá.

De las ocho partes en que está dividido el tratado, la sexta parte es la que se refiere a la propiedad intelectual , consta de un capítulo, XVII, también denominado propiedad intelectual y este a su vez comprende 21 artículos :

Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

Artículo 1702. Protección ampliada

Artículo 1703. Trato nacional

Artículo 1704. Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Artículo 1705. Derechos de autor

Artículo 1706. Fonogramas

Artículo 1707. Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas

Artículo 1708. Marcas

Artículo 1709. Patentes

Artículo 1710. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados

Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios

Artículo 1712. Indicaciones geográficas

Artículo 1713. Diseños industriales

**Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual, disposiciones generales**

**Artículo 1715. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos**

**Artículo 1716. Medidas precautorias**

**Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales**

**Artículo 1718. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera**

**Artículo 1719. Cooperación y asistencia técnica**

**Artículo 1720. Protección de la materia existente**

**Artículo 1721. Definiciones. ( 5 )**

De los cuales solo trataremos las que se refieren al derecho de autor, que es el punto que tratamos en este trabajo.

En el primer artículo de este capítulo (XVII) se establece la naturaleza y ámbito de las obligaciones, señalando que cada una de las partes otorgará en su territorio , a los nacionales de otra parte, protección y defensa adecuada y eficaz, por lo que esta disposición respeta la aplicación de la legislación de cada una de las partes, evitando crear obstáculos ya que el objeto principal de este capítulo es la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, así como se establece cuando menos la aplicación de este capítulo y las disposiciones sustantivas de los principales convenios internacionales.

**Artículo 1701.- NATURALEZA Y AMBITO DE LAS OBLIGACIONES.**

*Cada una de las partes otorgará en su territorio, a os nacionales de otra parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.*

*Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las partes aplicará, cuando menos, este Capítulo y las disposiciones sustantivas de :*

- a) *El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971 ( Convenio de Ginebra )*
- b) *El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas 1971 ( Convenio de Berna )*
- c) *El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, 1967 ( Convenio de París), y*
- d) *El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.....*

*Las partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos Convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este tratado. (6)*

Los países parte en este tratado podrán otorgar en su legislación interna a los derechos de propiedad una protección más amplia que la requerida en este tratado, así como el mismo trato que concede a sus nacionales, sin que para esto se exija el cumplimiento de alguna formalidad o condición para adquirir los derechos de autor y derechos conexos, cada una de las partes podrá realizar excepciones en sus procedimientos administrativos y judiciales, así como adoptar o mantener disposiciones que eviten o controlen condiciones abusivas o contrarias a la competencia, siempre y cuando sean compatibles con lo establecido en este capítulo.

**Artículo 1702.- PROTECCION AMPLIADA.**

*Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.*

**Artículo 1703.- TRATO NACIONAL.**

*Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra parte no menos favorable del que conceda a sus nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa parte.*

*Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.*

**Cada una de las partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente, listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción :**

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo ; y**
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio .**

**Ninguna de las partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.**

**Artículo 1704.- CONTROL DE PRACTICAS O CONDICIONES ABUSIVAS O CONTRARIAS A LA COMPETENCIA.**

**Ninguna disposición de este Capítulo impedirá que cada una de las partes tipifique en su legislación interna prácticas, condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones a este**

***Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones. (7)***

En relación a los derechos de autor, en el artículo 1705 se estableció que las obras que serán objeto de protección son las comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna mismas que se encuentran contempladas en nuestra legislación, las cuales también deben incorporar una expresión original, así mismo se establece que los países que sean parte en este tratado les otorguen a los autores los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna como es el prohibir, autorizar la utilización de la obra, la facultad de transmitir sus derechos mediante contrato, el establecer limitaciones y excepciones que no impidan la explotación normal de la obra, así como el establecer como periodo mínimo de protección de la obra de 50 años, disposiciones parecidas a nuestra legislación, la L.F.D.A. de nuestro país es de 75 años más después de la vida del autor.

***Artículo 1705.- DERECHOS DE AUTOR.***

***1. Cada una de las partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular :***

***(a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales ; y***

***(b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.***

7. Ibid. artículo 1702, 1703, 1704. p. 1

**La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales.**

**2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir :**

- a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho**
- b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, u otra manera ;**
- c) la comunicación de la obra al público ; y**
- d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.**

**El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de computo no constituya en sí mismo un objeto esencial de la renta. Cada una de las partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado , con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.**

**3. Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos :**

- a) Cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario y ;**
- b) Cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas , tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.**

- 4. Cada una de las partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectuó la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.**
- 5. Cada una de las partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.**
- 6. Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte. (S)**

Como podemos observar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maneja una regulación general, dan libertad a los Estados contratantes para actuar, respetando el ámbito legislativo de cada uno.

8. Ibid, artículo 1705, p. 2.

#### **4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO COSTA RICA.**

El Tratado de Libre Comercio entre México Costa Rica, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995, regulando la propiedad intelectual en su Capítulo XIV, Disposiciones Generales y Principios Básicos ; comprendiendo 32 artículos :

Artículo 14-01. Definiciones

Artículo 14-02. Protección de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 14-03 Disposiciones sobre la materia

Artículo 14-04. Trato nacional

Artículo 14-05. Excepciones

Artículo 14-06 Trato de nación más favorecida

Artículo 14-07 Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Artículo 14-08. Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

#### **MARCAS**

Artículo 14-09. Materia objeto de protección

Artículo 14-10. Derechos conferidos

Artículo 14-11. Marcas notoriamente conocidas

Artículo 14-12. Marcas registradas en la parte

Artículo 14-13. Excepciones

Artículo 14-14. Duración de la protección

Artículo 14-15. Uso de la marca

Artículo 14-16. Otros requisitos

Artículo 14-17. Licencias y cesión de marcas

### **INDICACIONES GEOGRAFICAS O DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Artículo 14-18. Protección de las indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen.

### **PROTECCION DE LA INFORMACION NO DIVULGADA**

Artículo 14-19. Protección de la información no divulgada

### **DERECHOS DE AUTOR**

Artículo 14-20. Derechos de autor

Artículo 14-21. Artistas interpretes y ejecutantes

Artículo 14-22. Productores de fonogramas

Artículo 14-23. Organismos de radiodifusión

Artículo 14-24. Plazo de protección de los derechos conexos

Artículo 14-25. Limitaciones o excepciones a los derechos conexos

Artículo 14-26. Disposiciones varias

### **APLICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 14-27. Disposiciones generales

Artículo 14-28. Aspectos procesales específicos y recursos en os procedimientos civiles y administrativos

Artículo 14-29. Medidas precautorias

Artículo 14-30. Procedimientos y sanciones penales

Artículo 14-31. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera

Artículo 14-32. Protección de señales de satélite portadoras de programas (6)

**En las disposiciones generales y principios básicos de este tratado podemos seguir observando la facultad que se le da a las partes integrantes para actuar, respetando el ámbito legislativo de cada uno.**

**Por lo que se refiere a la protección de los derechos de propiedad intelectual señala que cada parte podrá otorgar en sus territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual siempre y cuando estas medidas no conviertan en obstáculos al comercio legítimo ; para otorgar esta protección y defensa a los derechos de propiedad intelectual se aplicara por lo menos las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna, Convenio de Ginebra, Convenio de Roma, Convenio de París, el Arreglo de Lisboa.**

**Asimismo cada parte otorgara a los nacionales de la otra parte trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual. Ninguna parte podrá exigir a los nacionales de la otra parte cumplan con formalidades o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos como condición para el otorgamiento del trato nacional.**

**Cada parte podrá recurrir a excepciones en relación a los procedimientos judiciales y administrativos siempre y cuando sean necesarios para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con los de este capítulo, y que no constituya una restricción en cubierta al comercio.**

**Cada parte podrá aplicar medias apropiadas que sean compatibles con este capítulo para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o practicas y condición contrarias a la competencia, por lo que las partes cooperaran para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.**

**Por lo que se refiere a los derechos de autor, cada parte protegerá las obras comprendidas en el artículo dos en el Convenio de Berna "1971", incluyendo cualquier otra que incorpore un expresión original, cada parte otorgará a los autores o causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna incluyendo el derecho de autorizar y prohibir :**

**a) La edición gráfica**

- b) La traducción a cualquier idioma o dialecto
- c) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales
- d) La comunicación al público
- e) La reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma
- f) La primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio
- g) La importación al territorio de una parte , de copias de la obra echas sin la autorización del titular del derechos y ;
- h) Cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

También cada parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, que no impidan la explotación normal ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho. Los derechos de autor son permanentes durante la vida este y después de su fallecimiento, 50 años más como mínimo ; como ya conocemos en nuestra legislación son 75 años más.

Por lo que se refiere a los artistas intérpretes y ejecutantes cada parte les otorgara el derecho a autorizar o prohibir a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación b) la comunicación al público, la transmisión y cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones. El plazo de protección de los derechos conexos no podrá ser inferior a 50 años, contados al final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación ; sobre las limitaciones o excepciones a los derechos conexos, no deberán impedir la explotación normal de la obra, la protección en este capítulo en lo que respeta a estos derechos, no afectara de modo alguno la protección del derecho de actor sobre obras literarias o artísticas ni podrá interpretarse en menos cabo de esa protección ; como contemplamos el espíritu es la protección del autor originario sobre el sujeto derivado.

Asimismo cada parte podrán al alcance de los titulares del derecho los procedimientos judiciales, civiles y administrativos para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo, a sí como el de prever que sus autoridades judiciales establezcan medidas precautorias para evitar que se cause un daño irreparable al titular del derecho ; cada parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en caso de

derechos de propiedad intelectual, cuando se cometan con dolo y a escala comercial. <sup>(9)</sup>

## **5. TRATADO DE LIBRE COMERCIO, ENTRE MEXICO, COLOMBIA, VENEZUELA**

El tratado de libre comercio entre México, Colombia, Venezuela fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, regulando en su capítulo XVIII la propiedad intelectual, dividida en cinco secciones en las que se contemplan 34 artículos.

### Sección A.- Disposiciones generales

Artículo 18-01. Principios básicos.

### Sección B- Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 18-02 Principios básicos

Artículo 18-03 Categoría de obras

Artículo 18-04 Contenido de derechos de autor

Artículo 18-05 Derechos de los artistas interpretes y ejecutantes

Artículo 18-06 Fonogramas

Artículo 18-07 Derechos de los organismos de radio difusión

9. Ibid. T.L.C., México Costa Rica, pp. 61 a 74.

## **Sección C - Propiedad industrial**

**Artículo 18-08 Materia objeto de protección de marcas**

**Artículo 18-09 Derechos conferidos por las marcas**

**Artículo 18-010 Marcas notoriamente conocidas**

**Artículo 18-11 Signos no registrables como marcas**

**Artículo 18-12 Publicación de la solicitud o del registro de marcas**

**Artículo 18-13 Cancelación, caducidad o nulidad del registro de marcas**

**Artículo 18-14 Duración de la protección de marcas**

**Artículo 18-15 Licencias y cesión de marcas**

**Artículo 18-16 Protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas**

**Artículo 18-17 Protección de los secretos industriales**

**Artículo 18-18 Información no considerada como secreto industrial**

**Artículo 18-19 Soporte del secreto industrial**

**Artículo 18-20 Vigencia de la protección del secreto industrial**

**Artículo 18-21 Obligación del usuario de un secreto industrial**

**Artículo 18-22 Protección de datos de bienes farmoquímicos o agroquímicos**

**Artículo 18-23 Protección a las obtenciones vegetales**

## **Sección D Transferencia de tecnología**

**Artículo 18-24 Promoción de la transferencia de tecnología**

## **Sección E. Observancia de los derechos de propiedad intelectual**

**Artículo 18-25 Aplicación de las garantías existentes**

**Artículo 18-26 Principios orientadores**

**Artículo 18-27 Garantías esenciales del procedimiento**

**Artículo 18-28 Medidas para prevenir o reparar daños**

**Artículo 18-29 Indemnización y costas**

**Artículo 18-30 Procedimientos administrativos**

**Artículo 18-31 Procedimientos penales**

**Artículo 18-32 Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera**

**Artículo 18-33 Procedimientos de retención iniciados de oficio**

**Artículo 18-34 Principios aplicables (10)**

De los artículos que hemos citado solo haremos alusión a los que se refieren a los derechos de autor.

Respecto a las disposiciones generales cada parte podrá otorgar en su territorio a los nacionales de otra parte, protección y defensa adecuada, efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales, siempre y cuando las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo; toda ventaja, favor o privilegio o inmunidad que conceda una parte a los titulares de derecho de propiedad intelectual de cualquier otro país se otorgará sin condiciones a los titulares de derechos de propiedad intelectual de las otras partes, así como también cada parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la señalada en este artículo.

10. Tratado de Libre Comercio, Celebrado entre México, Colombia Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, p.p. 64 a 72.

Las partes no podrán conceder licencias para la reproducción o traducción de las obras protegidas, cuando atenten contra la normal explotación de la obra o causen perjuicio a los intereses económicos del titular del derecho.

Cada parte podrá otorgar protección y defensa eficaz a los derechos de autor y derechos conexos aplicando por lo menos las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna (1971), Convención Universal de Derechos de Autor (1971), Convención de Roma (1961) ; las partes no podrán exigir a los titulares de derechos de autor y derechos conexos que cumplan con formalidad o requisito alguno, como condición para el goce y ejercicio de sus respectivos derechos.

Las obras que protegerán las partes son las enunciadas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualquier otra ya conocida o por conocerse, que constituya una expresión original dentro del espíritu del Convenio de Berna.

Respecto del contenido de los derechos de autor nos señala que además de los derechos de orden moral reconocidos en sus respectivas legislaciones, deben contemplar entre otros derechos patrimoniales, el derecho de impedir la importación al territorio de la parte de copias de las obras hechas sin autorización del titular, el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante la venta o cualquier otro medio de distribución al público ; el derecho de autorizar o prohibir la comunicación de la obra al público; el derecho a autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma conocido o por conocerse, así como también cada parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, la persona que detente derechos patrimoniales, podrá transmitirlos por cualquier título y por separado, en los términos de la legislación de cada parte para efectos de explotación y goce del titular.

Cada parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen un perjuicio a los legítimos intereses del titular del derecho.

Toda cesión, autorización o licencias de uso de los derechos patrimoniales, se entenderá limitada a las formas de explotación pactadas en el contrato, a menos que las partes hayan convenido expresamente otra cosa. Cada parte preverá la adopción de medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos, respecto de los modos de explotación no previstos en el contrato ; respecto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, serán reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales de los cuales cada país sea parte y de conformidad con su legislación, el término de protección de los derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes no podrá ser menor a 50 años, contados a partir de aquel en el que tuvo lugar su interpretación o ejecución o fijación si fuere este el caso.

Sobre la aplicación de las garantías existentes, este capítulo no impone obligación alguna a que las partes de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, distinto del ya existente para la aplicación de la legislación general. Las partes declaran que una adecuada y efectiva protección de los derechos de protección intelectual debe inspirarse en el principio de equidad , celeridad, eficiencia y eficacia procesal y respeto a un proceso justo, por lo que las partes garantizarán esa protección, evitando la creación de barreras al comercio legítimo así como que se proporcionen salvaguardias contra la inadecuada o excesiva aplicación de los procedimientos.

La legislación de cada parte facultará a la autoridad competente para establecer medidas para prevenir o reparar daños como ordenar al infractor el cese inmediato de la actividad ilícita, inclusive que los bienes que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren a los circuitos comerciales de su jurisdicción, el embargo o secuestro preventivo según corresponda, la incautación, decomiso y secuestro de los instrumentos utilizados para la comisión del ilícito, la conservación de pruebas relacionadas con la presunta infracción así como aplicar procedimientos administrativos para la protección de los derechos reconocidos en este capítulo, si se contempla en la legislación de las Partes, sobre los procedimientos penales los países que intervienen en este tratado regularán en sus legislaciones medidas disuasivas suficientes de prisión, multa o ambas, para sancionar las infracciones a los derechos reconocidos en este capítulo. ( 11 )

11. Ibid. T.L.C. México Colombia Venezuela, p.p. 64 a 72.

## **6. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, BOLIVIA.**

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Bolivia, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995, regulando la propiedad intelectual en su artículo XVI, dividido en 5 secciones y 43 artículos :

### **SECCION A. Disposiciones generales y principios básicos.**

Artículo 16-01. Definiciones

Artículo 16-02. Protección de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 16-03. Principios básicos

Artículo 16-04. Trato nacional

Artículo 16-05. Trato nacional más favorecida

Artículo 16-06. Excepciones

Artículo 16-07. Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Artículo 16-08. Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones

Artículo 16-09. Promoción de la innovación y la transferencia de tecnología

### **SECCION B. Derechos de autor y derechos conexos.**

Artículo 16-11. Artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 16-12. Productores de fonogramas

Artículo 16-13. Protección de señales de satélite portadoras de programas

Artículo 16-14. Protección a otros derechos

**SECCION C. Propiedad industrial  
marcas**

**Artículo 16-15. Materia objeto de protección**

**Artículo 16-16. Derechos conferidos**

**Artículo 16-17. Marcas notoriamente conocidos**

**Artículo 16-18. Marcas registradas**

**Artículo 16-19. Excepciones**

**Artículo 16-20. Duración de la protección**

**Artículo 16-21. Uso de la marca**

**Artículo 16-22. Otros requisitos**

**Artículo 16-23. Licencias y cesión.**

**Artículo 16-24. Franquicias**

**Indicaciones geográficas denominaciones de origen**

**Artículo 16-25. Protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.**

**Artículo 16-26. Condiciones para la protección**

**Artículo 16-27. Duración de la protección**

**Artículo 16-28. Derechos conferidos**

**Artículo 16-29. Materia patentable**

**Artículo 16-30. Derechos conferidos**

**Artículo 16-31. Excepciones**

**Artículo 16-32. Otros usos sin autorización**

**Artículo 16-33. Revocación**

**Artículo 16-34. Pruebas en caso de infracción de procesos patentados**

**Artículo 16-35. Duración de la protección**

**Artículo 16-36. Protección a los modelos de utilidad**

**Protección a la información**

**Artículo 16-37 Protección de los secretos industriales y de negocios**

**Artículo 16-38 Protección de datos de bienes farmoquímicos o agroquímicos**

**Sección D. Observancia de los derechos de propiedad intelectual**

**Artículo 16-39 Disposiciones generales**

**Artículo 16-40 Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos**

**Artículo 16-41 Medidas precautorias**

**Artículo 16-42 Procedimientos y sanciones penales**

**Artículo 16-43 Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera <sup>(11)</sup>**

Sobre la protección de los derechos de autor nos señala que cada parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra parte, protección y defensa adecuada , eficaz a los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos, no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. Cada parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.

11. TRATADO DE LIBRE COMERCIO, MEXICO, BOLIVIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995, p.p. 46 a 56.

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz, a los derechos de propiedad intelectual, las partes aplicarán cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de : El Arreglo de Lisboa, la Convención de Bruselas, la Convención de Roma, el Convenio de Berna, el Convenio de Ginebra y el Convenio de París.

Cada parte otorgará a los nacionales de la otra parte, trato no menos favorable del que conceda a sus nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual ; ninguna parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme al capítulo de este tratado.

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada parte contemple en su legislación prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada parte podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar esas prácticas o condiciones.

Las obras objeto de protección son las comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este termino ese convenio, tales como programas de computo, a las compilaciones de datos que , por razones de compendio, selección, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

Cada parte otorgará a los autores o causahabiente de los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, incluyendo el derecho de autorizar e impedir :

- a) La importación a su territorio de copias de las obras hechas sin autorización del titular del derecho.

- b) La primera distribución pública original y cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- a) La comunicación de la obra al público y,
- b) El arrendamiento del original o de una copia de un programa de computo.

Asimismo cada parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos :

- a) Cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario.
- b) Cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos, en virtud de un contrato, incluidos los contratos de fonogramas y los de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra, tenga capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Las partes podrán circunscribir limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales , determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicios a los legítimos intereses del titular del derecho.

Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida del autor., después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años.

Cada parte, pondrá al alcance de los titulares de los derechos de los procedimientos judiciales, civiles y administrativos para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual, con la finalidad de aplicar un procedimiento justo y equitativo de acuerdo a la legislación de cada país, así como prever que

sus autoridades judiciales tengan facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual, así como también cada parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de ejemplares protegidos por derechos de autor a escala comercial además cada parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a los ilícitos de gravedad equiparable. ( 12 )

## **7. T.R.I.P.S. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (GATT).**

El T.R.I.P.S., también conocido por sus siglas en español A.P.I.C., es el nombre del Acuerdo sobre los aspectos del Derecho de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio ( trade, relate, intellectual, propriety ), que fue firmado como Anexo 1C, del tratado, por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, firmado en abril de 1994, en Marraquech, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1994. Esta dividido en 7 partes con 73 artículos cuyas materias esenciales son las siguientes.

### **Parte I. Disposiciones generales y principios básicos**

**Parte II. Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual**

- 1. Derecho de autor y derechos conexos**
- 2. Marcas de fábrica o de comercio**
- 3. Indicaciones geográficas**
- 4. Dibujos y modelos industriales**
- 5. Patentes**
- 6. Esquemas de trazado ( topografías) de los circuitos integrados**
- 7. Protección de la información no divulgada**
- 8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales**

### **Parte III. Observancia de los derechos de propiedad intelectual**

12. Ibid. T.L.C., México, Bolivia : p.p. 46 a 56

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

Parte IV. Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados

Parte V. Prevención y solución de diferencias

Parte VI. Disposiciones transitorias

Parte VII. Disposiciones institucionales ; disposiciones finales. ( 13 )

Este acuerdo nos menciona que los miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente acuerdo en el marco de su propio sistema y prácticas jurídicas.

Ninguna de las disposiciones de las partes I a IV del presente acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Sobre el trato nacional, cada miembro concederá a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones prevista en los convenios que mencionamos en el párrafo anterior. Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros,

13 T.R.I.P.S. Organización Mundial del Comercio ( GATT ), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1994.  
p 95

Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización, por lo que se refiere a la duración de la protección concedida a los artistas e intérpretes, esta no podrá ser menor a 50 años.

Por otra parte, los miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Asimismo los miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la parte III del presente acuerdo, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, los cuales se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo así como prevenir salvaguardias contra su abuso. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos, por lo que los miembros podrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de propiedad intelectual a que se refiere el presente acuerdo. En conclusión las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual. ( 14 )

Finalmente de los tratados a los que nos hemos referido en este capítulo, podemos apreciar que los países integrantes, se obligan entre sí al legislar en la materia de propiedad intelectual, dando al mismo tiempo libertad a los Estados contratantes para actuar, respetando el ámbito legislativo de cada uno, mediante una regulación general.

14. Ibid, T.R.I.P.S., p.p. 96 a 112.

## **8. CONCLUSIONES.**

**Primera.** Durante el desarrollo de la historia se ha contemplado que la esencia del hombre es puramente creadora, es capaz de plasmar sus ideas en un objeto y hacerlo perceptible a la humanidad, el ser humano es un ente que con su intelecto ha transformado y desarrollado el mundo con gran velocidad, como la literatura, arquitectural, la ciencia, la tecnología. Por citar algunas áreas, por lo que tal capacidad intelectual debe estar debidamente protegida.

**Segunda.** Es importante que se le dé mayor difusión a la L.F.D.A., existen muchas personas que escriben o dan origen a una obra y por falta de información quedan desprotegidos, siendo objeto de abusos y de conductas ilícitas que afectan su integridad de autor, por lo que es necesario hacer del conocimiento del público, la protección que esta Ley le otorga, logrando los objetivos de nuestra L.F.D.A., que es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, mediante la protección de los derechos de los autores, por ser de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; por lo que se lograría que mayor número de personas manifestaran su creatividad al saber que son protegidos y ver que pueden tener beneficios, tanto morales como pecuniarios al explotar su obra.

**Tercera.** Respecto a las personas físicas y personas morales, considero que la calidad de autor solo debe reconocerse a la persona física, que de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la L.F.D.A., es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y las personas morales son personas fictas que no tienen la capacidad como tal de tener ideas, de pensar, por lo tanto no son capaces de crear una obra, las personas morales deben señalar en las obras el nombre del autor de la obra, ( ver artículo 57 ) en su caso el de los coautores, así como el título mediante el cual convino la elaboración o la adquisición de la obra, se debe respetar la calidad de autor de la persona física, no señalarla como un colaborador de la obra.

**Cuarta.** La protección que otorga esta Ley al autor de una obra, no esta sujeta o condicionada al cumplimiento de alguna formalidad, la Ley otorga dicha protección desde el momento en que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito o destino, o modo de expresión, (ver artículo 5.) el deposito, la mención de derechos reservados, el registro son formalidades que podemos considerar facultativas, depende de la decisión del autor de dar cumplimiento o no a las mismas; el registro como ya lo mencionamos no es un requisito, solo es un medio de protección ya que si se

llegara a presentar un ilícito contra el derecho de autor de una obra, se podría defender ese derecho pues se consideraría que el sujeto infractor conocía la situación de la obra sin embargo consideramos que las formalidades no son requisitos que sean necesarios cumplir para obtener la protección del derecho de autor, ya que desde el momento en que se crea queda protegida, razonamiento en el que podemos contemplar el derecho de inédito.

**Quinta.** En relación a los derechos del titular originario señalamos que son preferentes a los derechos conexos, pues el espíritu de la Ley se consagra principalmente a la protección de los derechos del autor originario. En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, que venía rigiendo, en su artículo 6º lo contemplaba claramente, que a la letra dice, los derechos de autor son preferentes a los derechos de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas ; en caso de conflicto se estará a lo que más favorezca al autor ; principio que seguimos contemplando en la nueva L.F.D.A., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en su artículo 115 ; la protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo tanto ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

**Sexta.** Por lo que se refiere al autor originario, consideramos que debe dársele mayor reconocimiento y protección, dada su importancia, pues como persona física es el único que puede crear o dar origen a la obra, ya que el sujeto derivado va a existir en razón de la creación de la obra originaria y de que el autor primigenio le autorice el uso y explotación de la obra mediante la transmisión de sus derechos patrimoniales , salvo cuando se trate de una obra que este en el dominio público ; así mismo como podemos constatar el sujeto derivado jamás podrá ser titular absoluto de la obra, solo de los derechos patrimoniales que le sean transmitidos, los cuales son prescriptibles, enajenables, lo contrario de los derechos morales que son personalísimos al autor originario, son perpetuos, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles ; el sujeto derivado esta condicionado o limitado a hacer uso y explotación de la obra siempre y cuando no afecte la naturaleza de la obra y no cause daño o perjuicio a la calidad del autor de la obra ; por lo que seguimos contemplando la preferencia del autor primigenio respecto de del sujeto derivado ; esta preferencia también la vemos contemplada en los convenios de carácter mundial como es el Convenio de Berna de 1971, la Convención Universal del Derecho de Autor, así como también a los tratados de libre comercio en el que México ha sido parte con algunos países latinoamericanos y que ya hemos referido.

**Séptima.** Por lo que se refiere a los derechos conexos considero que deben ser regulados por una legislación paralela a los derechos de autor, con la

finalidad de identificar y dar la importancia que tiene el autor originario, dado su importancia, ya que es el que realmente da origen a una obra, el sujeto derivado, solo va a comunicarla o difundirla al público en general, independientemente del medio que utilice para realizarlo, por lo que no surge una obra nueva, pues necesita la existencia de una obra previa.

**Octava.** Así mismo considero que es de gran importancia que constantemente se revise la legislación, la rápida evolución de los medios de comunicación, la tecnología etc., exige la adecuación de la Ley, a las necesidades que van surgiendo durante este desarrollo de la humanidad.

## **BIBLIOGRAFIA .**

### **1.- BETANCOURT GALVEZ, JOSE DE JESUS**

**NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU  
OBJETIVO**  
Tesis  
E.N.E.P. Acatlán, México, 1992.

### **2.- FARELL CUBILLAS, ARSENIO**

**EL SISTEMA MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR**  
( apuntes monográficos ),  
Editorial Ignacio Vado,  
México, 1966.

### **3.- GARCIA MERINO, MARIA DE LOURDES ELDA**

**REGISTRO DE OBRAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO  
DE AUTOR COMO MEDIO DE PROTECCION**  
Tesis  
UNAM, México 1994.

### **4.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO**

**EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA  
PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO**  
Editorial, Cajica S.A.  
Segunda edición  
Puebla México,1982.

### **5.- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER**

**INICIACION AL DERECHO DE AUTOR**  
Editorial, Limusa, Grupo Noriega Editores,  
Primera edición, 1992.

**6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM**

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Editorial : Porrúa,  
Edición : cuarta, Tomo D-H  
México 1991.

**7.. LAROUSSE, S.A. DE C.V.**

NUEVO DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO LAROUSSE

Ediciones Larousse, S.A. de C.V.  
Segunda Edición, Tercera Reimpresión  
Marsella No. 53, México D.F.  
ISBN, 2-03-490005-7 ( librairie Larousse )  
ISBN, 968-6042-08-3 ( Ediciones Larousse )

**8.- LOREDO HILL, ADOLFO**

DERECHO AUTORAL MEXICANO

Editorial, Porrúa  
México, 1982

**9.- NEME SASTRE, RAMON**

DE LA AUTORÍA Y SUS DERECHOS

Producción S.E.P.  
México, 1982.

**10.- OBON LEON, J. RAMON**

DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, ACTORES,

CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES.  
Editorial Trillas, 15 de agosto, 1990.

**11.- PACHON MUÑOZ, MANUEL**

MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR

Editorial, Temis S.A.  
Bogotá Colombia, 1988.

**12.- RANGEL MEDINA, DAVID**

DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL  
Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria,  
04510 México D.F.  
Primera Edición 1991.

**13.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Vigésima primera Edición,  
Editorial Espasa-Calpa, S :A :  
España 1992.

**14.- VELEZ GUTIERREZ, AGUSTIN**

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE ESCRITOR  
E.N.E.P. Acatlán  
Tesis  
UNAM, México 1982.